



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1113

Bogotá, D. C., martes, 20 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.*

#### **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra calificada y no calificada, así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre del 2022.

Doctor

AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO

Presidente Comisión séptima Constitucional.

Cámara de Representantes.

E. S. D.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 209 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración,

*explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.*

En concordancia con lo establecido por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 209 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. TRÁMITE LEGISLATIVO
- III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
  1. DE LA ACTIVIDAD MINERO-ENERGÉTICA EN COLOMBIA
  2. DEL EMPLEO Y EL DESEMPLEO EN LAS ZONAS MINERO-ENERGÉTICAS
  3. DEL DERECHO AL TRABAJO
  - V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

## VI. PLIEGOS DE MODIFICACIONES

## VII. PROPOSICIONES

## VIII. TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE

### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

No es la primera vez que se presenta en el Congreso de la República una iniciativa legislativa con el propósito de brindar garantías laborales en las zonas de explotación minera e hidrocarburos.

En efecto, en el año 2012 el entonces Representante a la Cámara, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, radicó los Proyectos de ley números 030 del 2012 y 131 del 2012 con el objetivo de: “Promover la contratación de mano de obra bienes y servicios propios de las entidades territoriales productoras tanto de las empresas petroleras como las empresas titulares de contratos de concesión minera para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y explotación de estos recursos”. Dichas iniciativas no lograron discusión en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara a quien le correspondía su estudio, motivo por el cual fueron archivados conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El Representante a la Cámara, Alfredo Deluque, radicó una iniciativa similar bajo el número 04 del 2017, la cual fue retirada por el autor y radicada nuevamente el 20 de julio del 2018 bajo el número 16 del 2018 cuyo propósito era “garantizar la contratación de mano de obra local calificada y no calificada en los municipios en los que se desarrollen proyectos de exploración es producción minera e hidrocarburos modificando la Ley 10 de 1961 y 658 del 2001”. Dicha iniciativa fue aprobada en primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara en donde se realizó su estudio, pero no alcanzó a ser aprobada en segundo debate y fue archivada acorde a lo establecido en artículo 190 Ley 5ª de 1992.

Posteriormente el Representante a la Cámara, Andrés David Calle, radicó una nueva iniciativa que buscaba la contratación de mano de obra local calificada y no calificada, a la cual se le asignó el número 164 de 2019 y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 759 de ese mismo año.

Dicho proyecto surtió sus dos debates en la Cámara de Representantes con ponencia positiva de los Representantes ponentes: honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo, honorable Representante Jairo Cristancho Tarache y honorable Representante Juan Diego Echavarría. Esta iniciativa continuó su tránsito hacia la Comisión Séptima del Senado de la República donde se designó como ponente a la senadora Laura Fortich, pero no alcanzó a ser debatido y fue archivado.

Las presentes iniciativas, que se encuentran en trámite, fueron radicadas de la siguiente manera:

### II. TRÁMITE LEGISLATIVO

Las siguientes iniciativas fueron radicadas y tramitadas en el siguiente orden:

1. Proyecto de ley número 106, el 21 de julio de 2021 fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara Andrés Calle Aguas, Alfredo Rafael Duque, Alejandro Alberto Vega Pérez y Jorge Enrique Burgos la iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 957 de 2021.
2. **Proyecto de ley número 209**, el 6 de agosto de 2021 fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los Representantes a la Cámara: Jairo Cristancho Tarache, Jennifer Kristin Arias, Henry Fernando Correal, José Vicente Carreño y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1080 de 2021.
3. El 7 de septiembre de 2021 mediante Resolución número 006 de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima y acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, fueron acumulados los proyectos y fueron designados como coordinadores ponentes para primer debate los representantes a la Cámara: Jairo Cristancho Tarache y Mauricio Toro, y como ponentes: María Cristina Soto de Gómez y Juan Diego Echavarría.
4. El día 29 de noviembre del 2021, en Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes fue aprobado en primer debate el proyecto de ley.
5. Los ponentes radicaron un informe de ponencia para segundo debate (de los cuales rescatamos algunos aportes), el cual no fue debatido en plenaria por cambio de legislatura, razón por la cual la Comisión séptima tuvo que asignar nuevos ponentes para la presente iniciativa.
6. Por cambio de legislatura, el día 16 de agosto de 2022, la ponencia de iniciativa legislativa fue reasignada por la Mesa Directiva de la Comisión séptima de la Cámara, a los Representantes a la Cámara Juan Carlos Vargas Soler (coordinador), Camilo Esteban Ávila Morales y Germán Rogelio Roza Anis, para que continúen el trámite del proyecto de ley en segundo debate.
7. Dentro del presente ejercicio, los ponentes hemos decidido rescatar ciertos aportes contenidos en el escrito de ponencia para segundo debate radicado previamente, sin embargo, se le realizarán una serie de modificaciones para mejorar las disposiciones que allí se plasmaron.
8. Por otra parte, el texto final que será propuesto en la presente ponencia modificatoria, fue ajustado a las disposiciones normativas vigentes para la materia y en concordancia con las directrices impartidas por el Ministerio del Trabajo, y demás disposiciones contenidas en el Decreto número 1668 de 2016 expedido por dicha cartera ministerial.

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 106 tiene como objeto “establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, construcción, prospección, montaje y explotación minera e hidrocarburífera en los departamentos y municipios en donde esta se desarrolle” y contiene nueve artículos e incluido su vigencia.

Por su parte el Proyecto de ley número 209, tiene como objeto “regular la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera hidrocarburífera en los departamentos y municipios en donde esta se desarrolla en dicha actividad” y está conformado por ocho artículos incluyendo su vigencia.

Las iniciativas propenden por la priorización e inclusión de fuerza de trabajo local en las zonas en las cuales se desarrollan actividades minero-energéticas toda vez que determinan que un porcentaje de la contratación de mano calificada y no calificada debe ser oriunda o certificar su residencia en municipios de dichas zonas. Igualmente buscan fortalecer a las pequeñas empresas que ofrecen servicios relacionados con la explotación de los recursos no renovables al establecer la contratación preferente de estos servicios por parte de las empresas explotadoras.

El proyecto de ley a debatir cuenta con 11 artículos incluida su vigencia. Un primer artículo que determina el objeto del proyecto de ley, el cual es establecer la contratación preferente de mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios utilizados en actividades de exploración, producción y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, en industrias minero-energéticas, en los municipios en donde estas se desarrollen.

El artículo segundo de dicha iniciativa trata sobre el ámbito de aplicación, el cual tiene por obligación a las personas de derecho público y privado.

El artículo tercero, realiza una definición de las expresiones Mano de Obra Calificada, Mano de Obra no Calificada, Mano de Obra Local, Contratación Preferente, Zona de Contratación Laboral y Área de Influencia.

El artículo 4° y 5° desarrollan el marco de la contratación preferente de la Mano de Obra local No calificada y Calificada respectivamente.

El artículo 6° determina la contratación preferente de bienes y servicios en el área de influencia de la industria minero-energética.

El artículo 7° se refiere a la provisión de vacante a cargo de los prestadores de servicio público de empleo.

El artículo 8° otorga funciones al Ministerio de Trabajo para realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la contratación preferente.

El artículo 9° establece la facultad que tienen las entidades territoriales para expedir el certificado de residencia.

El artículo 10 presenta unas sanciones que podrá imponer el Ministerio de Trabajo por el incumplimiento de la contratación preferente.

El artículo 11, crea el sello de compromiso con la mano de obra local, una distinción por el cumplimiento de la contratación preferente. Finalmente, el artículo 12 define la vigencia de la iniciativa.

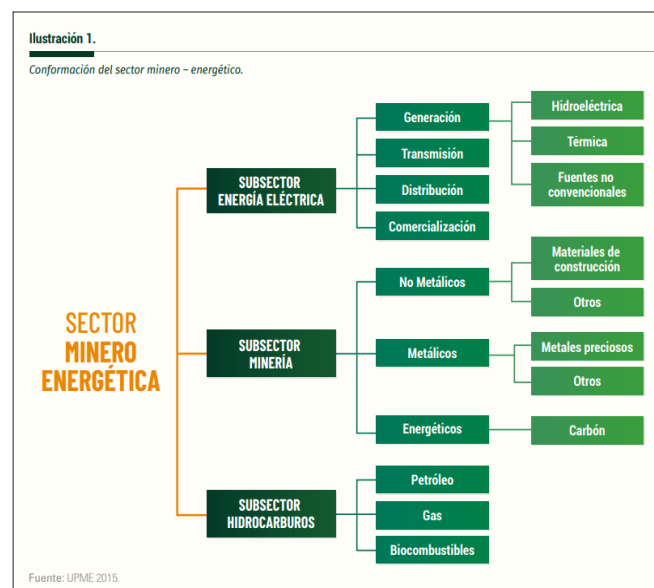
### IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

#### 1. DE LA ACTIVIDAD MINERO-ENERGÉTICA EN COLOMBIA

Es necesario definir la actividad e industria minero-energética, a la cual hace referencia el presente proyecto de ley, del cual se emite informe para segundo debate.

La actividad minera-energética comprende actividades primarias y secundarias de la economía, basadas en el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. A nivel institucional y organizacional comprende las empresas y entidades que realizan actividades y se ubican en ramas mineras, energéticas y de hidrocarburos, que integran la denominada industria del sector minero-energético.

El sector minero energético está conformado por los subsectores de energía eléctrica, minería e hidrocarburos así:



Bajo los anteriores parámetros y definiciones se enmarca el presente proyecto de ley, el cual, involucra a la industria del sector minero-energético del país como empleador de mano de obra y de fuerza de trabajo.

Una vez precisadas las actividades e industrias que integran el sector minero-energético, es importante identificar y determinar las regiones o zonas donde más impactaría el presente proyecto; ello es, territorio donde se desarrollan las actividades o industrias del sector minero energético, como se dijo con antelación, tiene tres sub-sectores, a saber:

**Hidrocarburos:**

El subsector Hidrocarburos, involucra la actividad de extracción de petróleo, gas y biocombustibles, que en el caso del petróleo y según el boletín

estadístico del sector minas y energía de la UPME, su producción se desarrolla y concentra en los siguientes departamentos del país:

**PRODUCCIÓN MENSUAL FISCALIZADA 2017  
POR DEPARTAMENTO**

producción fiscalizada de petróleo  
2015 - jun 2020  
miles de barriles ( KBL )

DEPARTAMENTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020
META	187131	163.315	142.531	153.936	162.756	75.355
CASANARE	65.547	59.942	54.816	62.094	62.309	26.379
SANTANDER	23.667	21.020	18.669	23.358	21.844	10.086
ARAUCA	19.620	17.483	15.579	17.450	20.477	10.322
BOYACÁ	17.175	15.229	13.504	12.420	11.717	5.507
PUTUMAYO	15.816	13.450	11.439	12.125	10.556	3.724
HUILA	10.956	9.816	8.796	8.806	8.632	4.367
ANTIOQUIA	9.094	7.466	6.130	5.996	5.710	2.893
TOLIMA	7.400	5.690	4.375	5.417	4.625	2.331
OTROS	10.628	9.871	9.167	14.299	15.594	6.963
<b>TOTAL ANUAL</b>	<b>367.034,67</b>	<b>323.283,87</b>	<b>285.005,44</b>	<b>315.900,56</b>	<b>324.220,52</b>	<b>188.451,80</b>

Fuente : Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

\*Información parcial hasta Junio de 2020

En la producción de hidrocarburos del país se destaca la participación de departamentos de los llanos y de la región oriental, como Meta, Casanare, Arauca y Santander. También se resalta

la producción de otros departamentos como Boyacá y Putumayo.

En cuanto el gas se destaca la producción de los departamentos de Casanare, Guajira, Sucre y Córdoba como se relaciona en la siguiente tabla:

**PRODUCCIÓN DE GN  
POR DEPARTAMENTO**

Producción de gas natural por departamento (MPC)

DEPARTAMENTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020*
CASANARE	633.906,89	656.195,74	608.634,58	467.593,69	567.285,71	256.074,32
GUAJIRA	160.177,90	125.508,85	101.939,29	187.054,69	67.936,40	23.152,19
SUCRE	18.935,52	22.059,44	27.410,27	33.856,48	36.105,84	23.059,93
CORDOBA	7.599,92	20.527,11	23.229,04	26.303,08	33.827,86	16.971,99
SANTANDER	20.614,51	19.785,39	18.204,26	16.813,52	14.454,08	7.197,67
DEPARTAMENTO NN	11.567,54	13.170,62	14.862,58	13.428,58	12.982,81	5.741,62
META	8.305,59	8.543,83	8.250,74	7.300,70	6.240,80	2.591,46
MAGDALENA	3.469,65	5.582,74	6.726,72	4.084,61	5.227,50	2.262,54
HUILA	7.548,55	6.733,46	6.376,48	6.122,86	5.085,40	2.468,48
PUTUMAYO	6.926,44	5.807,77	5.801,50	4.807,68	3.897,28	1.312,05
BOYACA	4.806,99	5.442,09	6.064,15	6.966,95	6.530,87	2.090,42
CESAR	2.346,73	3.661,92	5.765,71	5.704,81	8.164,39	3.452,55
TOLIMA	4.410,43	3.145,32	4.235,61	4.221,92	3.649,23	1.593,74
BOLIVAR	2.815,15	2.256,73	1.984,71	1.631,46	2.324,80	1.263,61
NORTE DE SANTANDER	1.763,73	807,52	1.864,58	1.883,66	1.606,75	878,31
ARAUCA	1.739,73	1.505,33	1.294,42	1.932,79	3.303,04	1.714,88
ANTIOQUIA	886,77	805,02	961,22	747,13	680,26	321,01
NARIÑO	661,40	867,32	726,97	529,25	637,59	166,30
CUNDINAMARCA	960,36	1.041,07	725,04	612,12	475,20	186,24
ATLANTICO	149,96	696,17	1.159,31	2.371,38	6.243,73	4.263,40
CAUCA	2,87	1,59	1,25	1,19	0,26	0,15
<b>TOTAL</b>	<b>899.596,61</b>	<b>904.145,01</b>	<b>846.218,43</b>	<b>793.968,53</b>	<b>786.659,83</b>	<b>356.762,84</b>

Fuente: UPME.

**Energía eléctrica:**

En lo que refiere a la energía eléctrica, se destaca la generación en el país de los departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Atlántico:

<b>GENERACIÓN POR DEPARTAMENTO</b>						
Generación de Energía Eléctrica SIN GWh - 2015-Junio 2020						
DEPARTAMENTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020 - S1
ANTIOQUIA	20.245,60	19.636,59	24.154,57	24.651,56	23.043,79	10.295,56
CUNDINAMARCA	11.744,22	11.339,06	9.966,02	10.003,65	10.762,74	5.341,14
ATLÁNTICO	8.307,05	6.809,89	4.652,56	5.481,45	4.673,09	3.245,26
BOYACÁ	6.662,35	6.274,03	4.817,88	5.902,00	6.088,77	2.222,54
BOGOTÁ D.E.	20,20	21,58	24,70	20,49	12,00	4,36
BOLÍVAR	712,42	1.126,73	281,96	801,97	553,29	402,75
VALLE DEL CAUCA	3.138,50	3.640,91	2.430,94	2.627,80	2.726,45	1.471,38
SANTANDER	5.653,79	4.749,99	5.632,55	4.580,68	4.529,21	1.736,25
HUILA	1.733,11	3.371,44	4.823,89	4.032,06	4.468,38	1.838,54
CALDAS	1.568,40	1.628,05	2.483,46	2.401,98	1.958,87	841,28
GUAJIRA	1.291,55	970,47	1.024,36	1.231,09	1.520,96	861,78
CAUCA	1.000,68	1.012,42	1.713,29	1.406,08	1.413,36	605,75
CÓRDOBA	1.440,37	1.635,06	1.628,61	2.126,57	3.074,21	1.836,57
NORTE SANTANDER	1.228,35	1.772,93	656,37	821,15	1.646,25	1.338,41
CASANARE	895,32	892,44	818,94	1.288,16	1.366,07	653,49
TOLIMA	706,46	760,41	1.066,33	1.071,72	961,76	439,59
RISARALDA	37,72	129,23	260,96	256,11	221,34	103,14
NARIÑO	136,80	130,09	148,78	146,98	134,64	74,87
QUINDÍO	22,65	20,80	21,85	18,19	22,72	12,83
PUTUMAYO	2,94	2,63	2,55	1,38	1,68	8,41
<b>Total</b>	<b>66.548,47</b>	<b>65.924,75</b>	<b>66.610,58</b>	<b>68.871,08</b>	<b>69.179,59</b>	<b>33.333,89</b>

Fuente: UPME.

**Minería:**

En relación a la minería del carbón, destacamos la producción de los departamentos de La Guajira y del Cesar, como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>PRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARBÓN POR DEPARTAMENTO</b>					
Producción en Miles de TON 2016 - 1er sem 2020					
ZONA CARBONÍFERA	2016	2017	2018	2019	1ER SEM 2020
GUAJIRA	32.728	32.161	31.076	26.252	7.725
CESAR	48.672	50.711	46.616	52.025	19.189
CÓRDOBA	1.247	423	261	337	320
<b>SUBTOTAL COSTA ATLÁNTICA</b>	<b>82.646</b>	<b>83.296</b>	<b>77.953</b>	<b>78.614</b>	<b>27.234</b>
ANTIOQUIA	195	118	91	79	4
BOYACÁ	2.926	2.613	2.768	1.555	647
CUNDINAMARCA	2.623	2.542	2.450	2.135	304
VALLE DEL CAUCA	64	28	18	12	3
NORTE DE SANTANDER	2.551	2.470	2.633	2.137	572
CASANARE	2	0	2	1	0
CAUCA	10	43	62	24	3
SANTANDER	141	163	316	185	38
<b>SUBTOTAL INTERIOR</b>	<b>8.513</b>	<b>7.978</b>	<b>8.340</b>	<b>6.127</b>	<b>1.570</b>
<b>OTROS</b>	<b>1.659</b>	<b>775</b>	<b>751</b>	<b>637</b>	<b>368</b>
<b>TOTAL PRODUCCIÓN NACIONAL</b>	<b>91.160</b>	<b>91.274</b>	<b>86.294</b>	<b>84.742</b>	<b>28.804</b>

Nota: Los datos son basados en pago de regalías. // Fuente: SIMCO, Agencia Nacional de Minería ANM // (Elaboró: UPME - Subdirección de minería.)

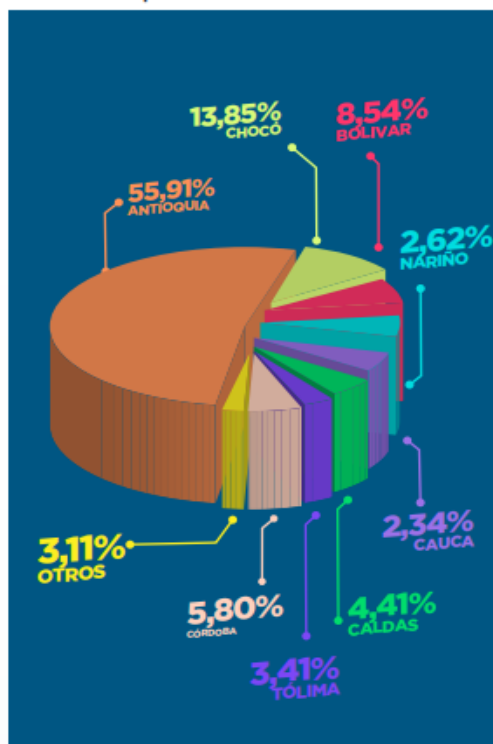
En lo que refiere a la actividad y producción minera se destaca la relevancia relativa que tienen los departamentos de Antioquia, Bolívar, Chocó y Córdoba.

## PRODUCCIÓN DE ORO POR DEPARTAMENTO

Producción de oro en  
Kilogramos 2016 - 1er sem 2020

DEPARTAMENTO	2016	2017	2018	2019	1 SEM 2020
AMAZONAS	0,51	0,00	0,00	0,00	0,00
ANTIOQUIA	25.678,77	19.743,21	21.127,04	20.953,27	12.161,57
BOLÍVAR	4.113,77	4.307,24	4.261,54	3.202,10	738,09
CALDAS	2.620,17	2.474,90	1.950,24	1.653,57	1.103,94
CAQUETÁ	2,26	0,03	0,00	0,00	0,00
CAUCA	4.064,51	2.474,23	907,16	875,08	276,31
CHOCÓ	15.000,05	9.260,17	4.505,27	5.190,00	2.232,54
CÓRDOBA	489,92	682,93	906,08	2.175,45	1.946,94
GUANÍA	441,48	0,00	42,00	135,32	51,86
HUILA	95,55	214,29	315,16	307,46	110,67
MAGDALENA	0,00	0,00	17,26	259,51	210,94
NARIÑO	9.301,69	2.711,86	1.024,09	981,72	195,67
PUTUMAYO	68,89	44,94	0,00	2,65	0,00
QUINDIO	0,21	0,00	0,00	0,00	0,00
RISARALDA	299,43	205,04	188,36	179,24	182,91
SANTANDER	82,86	77,59	59,02	48,92	40,21
TOLIMA	483,61	935,45	510,11	1.279,38	245,06
VALLE DEL CAUCA	413,65	26,30	88,82	230,27	54,21
VAUPÉS	0,00	0,00	3,20	2,55	0,00
<b>TOTAL NACIONAL</b>	<b>63.157,33</b>	<b>43.158,17</b>	<b>35.905,35</b>	<b>37.476,49</b>	<b>19.550,93</b>

Participación por departamento  
en la producción de Oro.



Fuente: UPME.

### 2. DEL EMPLEO Y EL DESEMPLEO EN LAS ZONAS MINERO-ENERGÉTICAS

Identificadas las zonas y departamentos en donde se desarrolla con más intensidad la actividad minero-energética en Colombia, y siguiendo la línea metodológica de la presente exposición de motivos, corresponde examinar el empleo y desempleo en dichas actividades y zonas.

Para obtener esta información, recurrimos a información e informes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

quien realizó un informe en el año 2021 mes de octubre, denominado *Análisis económico y social la minería en Colombia*. En el se presenta, entre otros aspectos, la población ocupada por rama de actividad económica y se observa que la actividad de minas y cantera ocupaba 206 mil personas (en el periodo enero-agosto de 2021), que representaba el 1% de la población ocupada en el nivel nacional. Por su parte, en las actividades de suministro de electricidad, gas y agua se ocupaban 262 mil personas y el 1.3% del total nacional, siendo actividades con incorporación de fuerza de trabajo relativamente baja.

### Población ocupada según rama de actividad económica Enero - agosto (2021-2020)

Rama de actividad	Total Nacional				
	Enero - agosto 2021	Enero - agosto 2020	Distribución (%)	Variación absoluta	Contribución en p.p.
<b>Población ocupada</b>	<b>20.718</b>	<b>19.237</b>	<b>100</b>	<b>1.481</b>	
Comercio y reparación de vehículos	4.052	3.629	19,6	423	2,2
Construcción	1.468	1.271	7,1	197	1,0
Alojamiento y servicios de comida	1.531	1.357	7,4	174	0,9
Transporte y almacenamiento	1.510	1.367	7,3	143	0,7
Industria manufacturera	2.194	2.079	10,6	115	0,6
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	2.287	2.173	11,0	114	0,6
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios	1.726	1.622	8,3	105	0,5
Actividades profesionales, científicas, técnicas y servicios administrativos	1.336	1.244	6,4	92	0,5
Actividades Inmobiliarias	265	225	1,3	39	0,2
Agricultura, pesca, ganadería, caza y silvicultura	3.273	3.240	15,8	33	0,2
Suministro de Electricidad Gas y Agua	262	233	1,3	28	0,1
Información y telecomunicaciones	317	291	1,5	26	0,1
Actividades financieras y de seguros	290	288	1,4	3	0,0
Explotación de Minas y Canteras	206	208	1,0	-2	0,0

Fuente: DANE.

En la explotación de Minas y Canteras, se observa una mayor participación y representatividad de la ocupación en actividades como la extracción de oro,

en la extracción de huella de carbón, petróleo crudo y materiales de arrastre (piedras, arena, arcilla), como se observa en el siguiente cuadro:

### Población ocupada según subrama de actividad económica Explotación de Minas y Canteras Enero - agosto (2021-2020)

Rama de actividad	Total Nacional				
	Enero - agosto 2021	Enero - agosto 2020	Distribución (%)	Variación absoluta	Contribución en p.p.
<b>Total Ocupados</b>	<b>206</b>	<b>208</b>	<b>100</b>	<b>-2</b>	
Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	4	17	2,1	-13	-6,3
Extracción de piedra, arena, arcillas, cal yeso, caolín, bentonitas y similares	37	43	17,8	-6	-3,0
Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	4	5	1,8	-2	-0,8
Extracción de petróleo crudo	29	30	14,1	-1	-0,4
Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	1	1	0,4	0	0,0
Extracción de minerales de hierro	0	0	0,1	0	0,1
Extracción de carbón lignito	0	0	0,1	0	0,1
Extracción de gas natural	1	0	0,2	1	0,2
Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	2	1	0,9	1	0,3
Extracción de minerales de uranio y de torio	78	75	37,9	3	1,6
Extracción de huella (carbón de piedra)	51	36	24,7	15	7,2

Fuente: DANE.

La incorporación de fuerza de trabajo en dichas actividades corresponde en 86.5% a hombres y en 13.5% a mujeres, siendo actividades masculinizadas en las que hay inequidad de género en el trabajo y baja incorporación de fuerza de trabajo femenina, que demandan normas que propicien u obliguen a una mayor incorporación e inclusión laboral femenina.

En relación a los departamentos minero-energéticos se observa en la mayoría de ellos tasas de ocupación de mano de obra o fuerza de trabajo relativamente bajas. En efecto, en el año 2021, según información del DANE departamentos minero-energéticos como Chocó, Cesar, Boyacá, Meta, Córdoba registraron tasas de ocupación inferiores al 55%, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Tabla 1. Indicadores de mercado laboral  
Total departamental, departamentos y Bogotá D.C.  
Año 2021 - 2020**

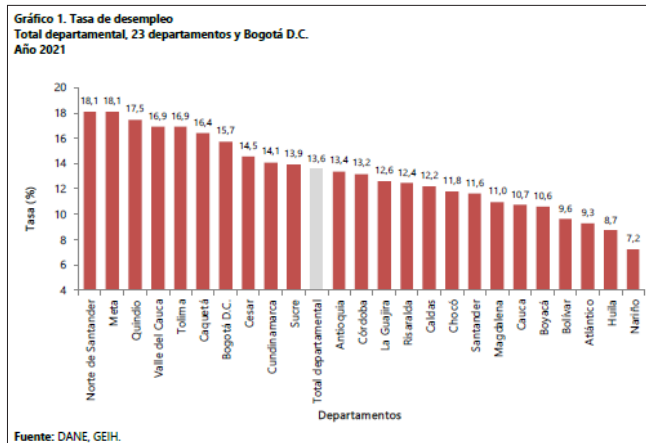
DOMINIO	TGP	TO	TD (2021)	TD (2020)	Variación TD
Nariño	70,2	65,1	7,2	8,3	-
Huila	66,3	60,5	8,7	13,9	-
Atlántico	63,4	57,5	9,3	10,6	-
Bolívar	62,1	56,1	9,6	9,8	-
Boyacá	53,2	47,6	10,6	12,0	-
Cauca	65,7	58,6	10,7	13,6	-
Magdalena	59,7	53,2	11,0	11,6	-
Santander	67,7	59,8	11,6	14,5	-
Chocó	38,7	34,1	11,8	11,6	+
Caldas	57,3	50,3	12,2	16,7	-
Risaralda	59,0	51,7	12,4	13,9	-
La Guajira	66,2	57,8	12,6	10,4	+
Córdoba	59,9	52,0	13,2	15,2	-
Antioquia	65,6	56,8	13,4	16,2	-
Sucre	61,0	52,5	13,9	14,5	-
Cundinamarca	73,1	62,8	14,1	15,9	-
Cesar	61,0	52,2	14,5	14,9	-
Bogotá D.C.	69,3	58,4	15,7	18,1	-
Caquetá	63,9	53,4	16,4	17,8	-
Tolima	61,7	51,3	16,9	21,2	-
Valle del Cauca	67,7	56,3	16,9	19,1	-
Quindío	63,3	52,3	17,5	21,2	-
Meta	62,8	51,5	18,1	20,2	-
Norte de Santander	59,7	48,9	18,1	20,9	-

Fuente: DANE, GEIH.

(+) (-) Aumento o disminución de la TD de cada departamento frente al año anterior.

Lo anterior sugiere normas y políticas para promover una mayor incorporación de mano de obra local en los departamentos minero-energéticos, como las contempladas en el presente proyecto de ley.

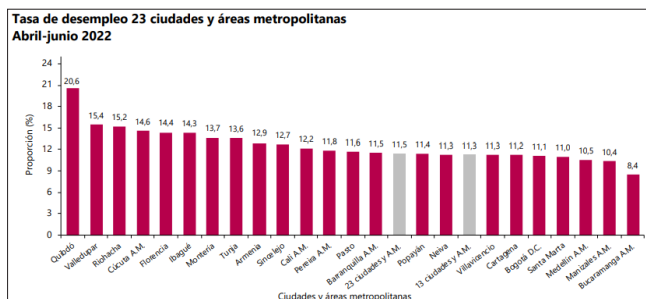
Varios de los departamentos minero-energéticos también registran tasas de desempleo relativamente superiores altas o superiores a otros departamentos. Tal es el caso de Meta, Tolima, Cesar, Córdoba y La Guajira que registran tasas de desempleo superiores al 12%, como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: DANE, GEIH.

De otros departamentos minero-energéticos como Casanare, Putumayo y Arauca no se tiene información para el periodo en referencia, pero también se advierten tasas de desempleo relativamente altas en los mismos.

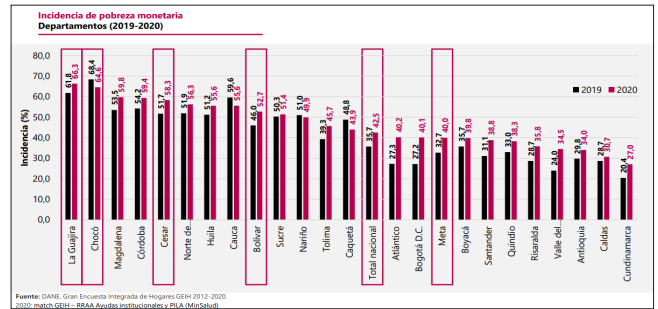
Ahora bien, si detallamos las ciudades capitales, se observa que en el trimestre que va de abril a junio del 2022, la tasa de desempleo de las 23 ciudades y áreas metropolitanas fue el 11.5%. Ciudades capitales de departamentos minero-energéticos fueron las que registraron las mayores tasas de desempleo, tales como Quibdó y Valledupar, con 20,6% y 15,4% respectivamente. Otras capitales de departamentos minero-energéticos como Riohacha (15.2%), Ibagué (14.3%) y Montería (13.7%) también registraron elevadas tasas de desempleo, siendo necesarias normas y políticas que contribuyan a reducir el desempleo en departamentos, municipios y ciudades minero-energéticas.



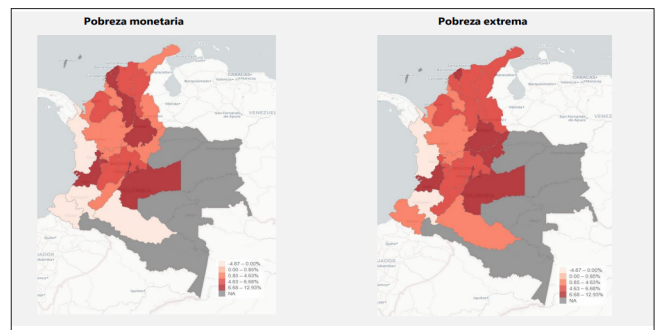
Fuente: DANE.

Adicional a las menores tasas de ocupación y mayores tasas de desempleo identificadas en varios territorios minero-energéticos, también se identifica una mayor incidencia de la pobreza en varios de ellos. En efecto, se observa mayores niveles de pobreza en departamentos como La Guajira, Chocó,

Córdoba, Cesar y Bolívar, como se puede apreciar en los siguientes gráficos:



Fuente: DANE.



Fuente: DANE.

### 3. DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, institucionaliza el derecho al trabajo como un criterio fundamental en la vida del Estado colombiano, así:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

En ese orden de ideas, bajo un criterio constitucional claramente definido, el Estado tiene obligaciones claras en cuanto garantizar el derecho al trabajo, más aún en aquellas zonas que se denota una situación bajas tasas de ocupación, altas tasas de desempleo y de pobreza, como las minero-energética antes referenciadas.

“Para el profesor Rolf Kunnemann, debe haber claridad sobre las obligaciones de los Estados frente al derecho humano al trabajo, en razón a que las violaciones de derechos humanos no son más que violaciones de las obligaciones asociadas a los Estados. (Kunnemann, Derecho al Trabajo, 1999, Página 150).

En el caso colombiano, la Defensoría del Pueblo clasificó las obligaciones según el tipo de acción que debe realizar el Estado, respetar, proteger y cumplir.

La obligación de respetar implica que el Estado se abstenga de atentar directa o indirectamente contra el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran en modo alguno o atenten contra el disfrute del derecho al trabajo. Exige además que se adapte la legislación nacional a las normas internacionales laborales y de derechos humanos. La obligación de



*cumplir requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole necesarias para la plena afectividad del derecho al trabajo. Entre otras, el reconocimiento del derecho al trabajo y de los derechos laborales en el sistema político y jurídico nacional, la formulación de una política nacional del derecho al trabajo y su correspondiente plan de acción, así como la elaboración de una estrategia nacional para garantizar la plena ocupación. (Defensoría del Pueblo, 2005, página 92)<sup>1</sup>*

Ante la preocupación y realidad de territorios, en donde se realizan actividades del sector minero-energético de las situaciones de baja ocupación, alto desempleo y pobreza existentes, se hace necesario establecer medidas legislativas como las contempladas en el proyecto de ley, que afronten y reduzcan las dificultades que aquejan a ciertas personas para acceder al derecho fundamental del trabajo en estas zonas.

A su vez, la Corte Constitucional colombiana, ha establecido ciertos criterios que nos llevan a confirmar la necesidad de estos proyectos de ley que contribuyan disminuir desigualdades e inequidades de género que dificultan el ejercicio del derecho al trabajo de los pobladores locales, de las mujeres y de las víctimas del conflicto armado.

En Sentencia T-611 del 2001, la Corte Constitucional ha establecido:

*“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad **el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas**, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

Así mismo se resalta la siguiente afirmación:

*“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la*

*Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. **En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa”.***

En los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se observa como recae sobre el Estado la obligación de política de pleno empleo, y al observar la gran desigualdad que se vive en sectores alejados, pero en los cuales se realizan actividades lucrativas como la explotación minera, energética e hidrocarburífera, es necesario contar con un apoyo legal para la consecución del goce efectivo de este mandato constitucional, como es el derecho fundamental al trabajo.

#### 4. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

La Ley 5ª de 1993, en su artículo 286, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, estableciendo la obligatoriedad para que los congresistas se declaren impedidos de llegar a existir algún conflicto de interés. En el desarrollo normativo, se establecen tres posibilidades, en las cuales se puede estar incurso en un conflicto de interés, el beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

En cuanto al beneficio particular, es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.

El beneficio actual por su parte, es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Ahora, por último, el beneficio directo, debe ser entendido como aquel que se produzca de firma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin embargo, como bien se afirmó en un estudio realizado por la oficina de asistencia técnica legislativa del congreso en el año 2004<sup>2</sup>, dado que el legislador no ha dispuesto de manera taxativa causales de conflicto de interés, han sido los juzgadores quienes han debido desarrollar criterios interpretativos a la luz de los parámetros generales establecidos en la constitución. Otro aspecto importante ha sido el protagonismo que ha adquirido la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado en la definición de doctrina acerca del conflicto de intereses de los congresistas. Sin embargo, lo cierto es que, aun en el seno de las Corporaciones judiciales, se han

<sup>1</sup> Responsabilidad del Estado colombiano por las actividades de las multinacionales frente a la garantía del Derecho Humano al Trabajo, Luz Marina Mora Chaparro.

<sup>2</sup> Congreso de la República, Oficina de Asistencia Técnica Legislativa. Evaluación jurídica del régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses de los congresistas. Bogotá, 2004.

suscitado discusiones interpretativas, reflejándose en múltiples decisiones sobre la materia con salvamentos de voto y tesis de han sido revisadas a lo largo del tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, a manera de aproximación a la construcción del concepto de conflicto de intereses y las circunstancias que se deben reunir para que se encuentre configurado, se encuentra la sentencia del 2 de setiembre de 2021, de la Sala Plena del Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia y la doctrina vienen indicando que el conflicto de intereses, sin consideración a que provenga de razones económicas o morales, toma dimensión punible cuando pierde el congresista su natural imparcialidad. Lo cual hace superfluo que la ley lo recoja en un catálogo de conductas que lo tipifiquen, siendo suficiente la consagración genérica formulada en el artículo 182 de la Constitución Política; pero para que se concrete en la actividad legislativa es menester que resalte una relación directa entre los intereses del congresista y la materia regulada por el proyecto tramitado, de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”<sup>3</sup>.*

A lo largo de los años la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado se ha ocupado por ilustrar el contenido del conflicto de intereses y ha decantado las condiciones o supuestos que se

deben presentar para que se configure como causal de pérdida de investidura.

Así, en la Sentencia del 22 de noviembre de 2011<sup>4</sup>, se señalaron como supuestos los siguientes:

(...)

- i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Es así, como se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no configura un conflicto de interés, ni particular, ni actual, ni directo de los congresistas, de su conyugue, compañero o compañera permanente, o parientes, esto por cuanto a se tratan de disposiciones de carácter general, los cuales como ya lo vimos en líneas arriba son excusiones al conflicto de interés.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Una vez analizado el texto aprobado en primer debate, los ponentes hemos decidido realizar los siguientes cambios en aras de precisar algunos conceptos, mejorar el proyecto y corregir la redacción de algunos artículos.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
“Por medio de la cual se establece la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen y se dictan otras disposiciones”.	“por medio de la cual se establece la contratación <u>preferente</u> de mano de obra local <u>y de bienes y servicios</u> en la industria minero-energética en los municipios en donde esta se desarrolle, y se dictan otras disposiciones”.	Con modificación:  Se agrega la palabra preferente, se suprimen las palabras calificada y no calificada, y se sustituye “así como la contratación y producción de recurso naturales renovales y no renovables” por “y de bienes y servicios” para sintetizar el título y que sea más acorde con el contenido del proyecto.
EL CONGRESO DE COLOMBIA  DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA  DECRETA:	
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios <u>propios de las utilizados en actividades de exploración, producción y explo-</u>	Para mayor precisión y claridad del objeto del proyecto se sustituye la expresión “bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción” por “bienes y servicios utilizados en actividades de exploración, producción y explotación de recursos

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 3 de septiembre de 2002, Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01.

<sup>4</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 22 de noviembre de dos 2011, Expediente PI-2011-00404-00, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.	tación de recursos naturales renovables y no renovables, en industria minero-energética, en los municipios en donde estas se desarrollen.	naturales renovables y no renovables, en industrias minero-energéticas”.
<p>Artículo 2°. <b>Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.</p> <p>Lo dispuesto en la presente ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.</p>	<p>Artículo 2°. <b>Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, <u>producción</u> y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional, en la industria minero energética, en los municipios en donde estas se desarrollen.</p> <p><del>Lo dispuesto en la presente ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.</del></p>	<p>Se proponen las siguientes modificaciones:</p> <p>En el primer inciso, se agrega la palabra <u>producción</u>, con el fin de que quede en concordancia con lo dispuesto en el artículo primero.</p> <p>En el segundo inciso, se elimina la primera parte, pues se considera que la disposición es redundante por la misma naturaleza de la aplicación de la ley, que en este caso no tiene efectos retroactivos.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p><b>Proyecto de exploración recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética:</b> Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.</p> <p><b>Mano de obra calificada:</b> serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.</p> <p><b>Mano de obra no calificada:</b> Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal.</p> <p><b>Mano de obra local:</b> Entiéndase como mano de obra local la persona que viva, estudie o trabaje durante al menos dos (2) años continuos en los municipios del área de influencia donde se desarrollen proyectos de explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p><b>Contratación preferente:</b> Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establece a continuación:</p>	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p><b>Proyecto de exploración recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética:</b> Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.</p> <p><b>Mano de obra calificada:</b> Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.</p> <p><b>Mano de obra no calificada:</b> Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal, <u>o requieren formación primaria o educación media.</u></p> <p><b>Mano de obra local:</b> Entiéndase como mano de obra local la persona <u>en edad de trabajar que haya residido o trabajado de forma continua durante al menos los dos (2) años anteriores a la contratación, o cinco (5) años continuos en cualquier momento, o que haya nacido</u> en los municipios del área de influencia donde se desarrollen proyectos <u>o actividades de exploración, producción</u> o de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, <u>en la industria minero-energética.</u></p> <p><b>Contratación preferente:</b> Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración, <u>producción</u> y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:</p>	<p>Se proponen las siguientes modificaciones:</p> <p>En la redacción se elimina la frase RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES del título primero del primer inciso por técnica legislativa.</p> <p>Se adiciona la formación primaria o media como parte de la mano de obra no calificada, dado que la calificada no la incluye.</p> <p>En la definición de mano de obra local, se propone establecer tres posibilidades, la primera las personas en edad de trabajar que hayan residido o trabajado los dos (2) últimos años en los municipios de influencia; la segunda posibilidad haber vivido en cualquier momento por un término de cinco (5) años, y la tercera haber nacido en dichos municipios. Esto con el fin de que realmente prevalezca la mano de obra local, puesto como se encuentra aprobado en primer debate consideramos que con dos años continuos en cualquier momento no genera un arraigo al territorio.</p> <p>Se adicionan las palabras <u>producción</u>, en concordancia con los demás artículos.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</p> <p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p> <p>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p><b>Zona de contratación laboral:</b> Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y renovables.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p><b>Área de influencia:</b> A partir de la expedición de la presente ley, se entenderá como zona de contratación laboral.</p>	<p>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto, <u>o donde se desarrolla la actividad minero-energética.</u></p> <p>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</p> <p>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</p> <p>4. En el ámbito nacional.</p> <p><b>Zona de contratación laboral:</b> Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción <u>de</u> recursos naturales renovables y <u>no</u> renovables, <u>de la industria minero-energética.</u></p> <p>Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.</p> <p>Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p><del><b>Área de influencia:</b> A partir de la expedición de la presente ley, se entenderá como zona de contratación laboral.</del></p>	<p>En el numera 1, se adiciona la expresión “<u>o donde se desarrolla la actividad minero-energética</u>” para que sea más acorde al contenido de proyecto de ley.</p> <p>En la definición de Zona de Contratación laboral, se agregan las palabras DE, por elaboración lingüística, y el NO, puesto hace falta en la redacción.</p> <p>Se propone eliminar la presente definición por técnica legislativa, pues si se va a hacer la modificación de definir el área de influencia como zona de contratación, no es necesario dejarlo nuevamente en la ley, seria redundante.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Contratación de mano de obra local no calificada.</i> Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la contratación preferente para contratación del cien por ciento (100%) de mano en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la contratación preferente.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Contratación de mano de obra local no calificada.</i> Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la contratación preferente para contratación del cien por ciento (100%) de mano de <u>obra no calificada</u> en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el <u>15%</u> del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres <u>y que por lo menos el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada sean víctimas del conflicto armado</u>, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la contratación preferente.</p>	<p>Se propone la siguiente modificación: Se agrega la expresión “de obra” y “actividad” en el primer párrafo.</p> <p>Se agrega la expresión “no calificada” para precisar.</p> <p>En el parágrafo del artículo 4 aumentar a 15% el piso de contratación de mujeres para aumentar la inclusión laboral femenina, y adicionar un 10% mínimo de contratación de mano de obra local no calificada para víctimas del conflicto armado, puesto estas zonas han sido golpeadas por el conflicto y debe el estado también garantizar a esta población vulnerable y sujeto de protección especial la garantía del derecho al trabajo y el acceso al trabajo digno.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Artículo 5°. <i>Contratación de mano de obra local calificada.</i> Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicaran la contratación preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada en las distintas fases, periodos o etapas del proyecto.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de contratación preferente.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Contratación de mano de obra local calificada.</i> Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicaran la contratación preferente para la contratación <u>de mínimo el cincuenta por ciento (50%)</u> de la mano de obra calificada en las distintas <u>zonas de contratación laboral.</u></p> <p>Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el <u>15%</u> del personal contratado de mano de obra calificada, sean mujeres <u>y mínimo el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean víctimas del conflicto armado,</u> para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la contratación preferente.</p> <p><u>Para efectos de vincular mano de obra calificada, el empleador podrá validar el requerimiento de formación por tiempo de experiencia.</u></p>	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>En el artículo 5° reducir al 60% la contratación preferente de mano de obra calificada local, para evitarle problemas de contratación o calificación de personal y de competitividad a las empresas minero-energéticas.</p> <p>Se sustituye la expresión “en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto” por “en cada una <u>de las zonas de contratación laboral</u>” para facilitar la aplicación de la norma.</p> <p>En el parágrafo del artículo 5° se aumenta a 15% el piso de la participación laboral de mujeres y se adiciona un 10% mínimo de contratación de mano de obra local calificada para víctimas del conflicto armado, puesto estas zonas han sido golpeadas por el conflicto y debe el estado también garantizar a esta población vulnerable acceso al trabajo digno.</p> <p>Se sugiere agregar un inciso final que permite abrir las posibilidades para mejorar los niveles de empleabilidad y que es un criterio utilizado y autorizado por el Ministerio del trabajo para casos similares, según lo establecido en el Decreto 1668 de 2016.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Contratación de bienes y servicios.</i> La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minero energético en cualquiera de sus sectores, aplicara la contratación preferente para la contratación de bienes y servicios área de influencia.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Contratación de bienes y servicios.</i> La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minero energético en cualquiera de sus sectores, aplicara la contratación preferente para la contratación de bienes y servicios <u>en el</u> área de influencia.</p>	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>Agregar la expresión <u>en él</u>, que hace falta.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Provisión de vacantes a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.</i> La unidad administrativa especial del servicio público de empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del servicio público de empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del servicio público de empleo.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Provisión de vacantes a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.</i> La unidad administrativa especial del servicio público de empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del servicio público de empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del servicio público de empleo, <u>en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.</u></p>	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>Del título del artículo se elimina la letra S de la palabra Servicio.</p> <p>Adicionar al finalizar el parágrafo, la expresión en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, puesto requiere la referencia normativa al momento de interpretación.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Inspección, vigilancia y control.</i> El Ministerio de Trabajo hará inspección, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Inspección, vigilancia y control.</i> El Ministerio de Trabajo hará inspección, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.</p>	


TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación.</li> <li>2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.</li> </ol> <p>El Ministerio de Trabajo verificara en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p>	<p>Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minera energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación.</li> <li>2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.</li> </ol> <p>El Ministerio de Trabajo verificara en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Certificado de residencia.</i> El Ministerio del Interior creará el Formato Único de Certificado de Residencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, con el fin de unificar los soportes exigidos para demostrar la residencia de los ciudadanos objeto de la presente ley.</p> <p>El Ministerio se basará en la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad en Salud. Además de las otras fuentes de información estipuladas en la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2011.</p>	<p><del>Artículo 9°. <i>Certificado de residencia.</i> El Ministerio del Interior creará el Formato Único de Certificado de Residencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, con el fin de unificar los soportes exigidos para demostrar la residencia de los ciudadanos objeto de la presente ley.</del></p> <p><del>El Ministerio se basará en la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad en Salud. Además de las otras fuentes de información estipuladas en la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1551 de 2011.</del></p> <p>Artículo 9°. <i>Certificado de residencia.</i> Los municipios conforme a lo reglamentado en el Régimen municipal, Ley 136 de 1994, artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, expedirán los certificados de residencia para la respectiva contratación preferente.</p>	<p>Se propone eliminar dicho artículo, puesto que dicha facultad ya se encuentra instituida en cabeza de los Municipios, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del literal c) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (Régimen municipal), modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>Por ende, si se incluye esta disposición, podríamos estar afectando la autonomía territorial de la que gozan los municipios, según lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 10. <i>Sanciones.</i> El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Artículo 10. <i>Sanciones.</i> El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
<p>Artículo 11. <i>Sello de compromiso con la mano de obra local.</i> Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten proactivas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las MiPymes.</p>	<p>Artículo 11. <i>Sello de compromiso con la mano de obra local.</i> Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten proactivas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las MiPymes.</p>	

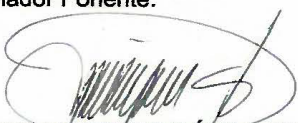
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.	Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.	

## 6. PROPOSICIONES.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas los suscritos Representantes a la Cámara emitimos ponencia positiva dentro del presente informe y solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 209 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación de la actividad minera e hidrocarburiífera y se dictan otras disposiciones** de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes.

  
**H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER**  
 CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)  
 Coordinador Ponente.

  
**H.R. CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES**  
 Representante a la Cámara por Vaupés  
 Ponente

  
**H.R. GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS**  
 Representante a la Cámara por Arauca.  
 Ponente.

## 7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la contratación preferente de mano de obra local y de bienes y servicios en la industria minero-energética en los municipios en donde esta se desarrolle, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Título: *por medio de la cual se establece la contratación preferente de mano de obra local y de bienes y servicios en la industria minero-energética en los municipios en donde esta se desarrolle, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios utilizados en actividades de exploración, producción y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, en industrias minero-energéticas, en los municipios en donde estas se desarrollen.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración, producción y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional, en la industria minero energética, en los municipios en donde estas se desarrollen.

Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá por:

**PROYECTO DE EXPLORACIÓN EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA:** Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.

**MANO DE OBRA CALIFICADA:** Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.

**MANO DE OBRA NO CALIFICADA:** Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal, o requieren formación primaria o educación media.

**MANO DE OBRA LOCAL:** Entiéndase como mano de obra local la persona en edad de trabajar que haya residido o trabajado de forma continua durante al menos los dos (2) años anteriores a la contratación, o cinco (5) años continuos en cualquier momento, o que haya nacido en los municipios del área de influencia donde se desarrollen proyectos o actividades de exploración, producción o de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, en la industria minero-energética.

**CONTRATACIÓN PREFERENTE:** Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración, producción y explotación de

recursos naturales renovables y no renovables, en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto, o donde se desarrolla la actividad minero-energética.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

**ZONA DE CONTRATACIÓN LABORAL:**

Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción de recursos naturales renovables y no renovables, de la industria minero energética.

Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.

Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.

Artículo 4°. *Contratación de mano de obra local no calificada.* Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la contratación preferente para contratación del cien por ciento (100%) de mano de obra no calificada en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.

Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el 15% del personal contratado de mano de obra no calificada, sean mujeres y que por lo menos el 10% del personal contratado de mano de obra no calificada sean víctimas del conflicto armado, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la contratación preferente.

Artículo 5°. *Contratación de mano de obra local calificada.* Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria

minero energética, aplicarán la contratación preferente para la contratación de mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra calificada en las distintas zonas de contratación laboral.

Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el 15% del personal contratado de mano de obra calificada, sean mujeres y mínimo el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean víctimas del conflicto armado, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la contratación preferente.

Para efectos de vincular mano de obra calificada, el empleador podrá validar el requerimiento de formación por tiempo de experiencia.

Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el 15% del personal contratado de mano de obra calificada, sean mujeres y mínimo el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean víctimas del conflicto armado, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la contratación preferente.

Artículo 6°. *Contratación de bienes y servicios.* La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minero energético en cualquiera de sus sectores, aplicará la contratación preferente para la contratación de bienes y servicios en el área de influencia.

Artículo 7°. *Provisión de vacantes a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.* La unidad administrativa especial del servicio público de empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del servicio público de empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del servicio público de empleo, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* El Ministerio de Trabajo hará inspección, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:



1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación
2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados

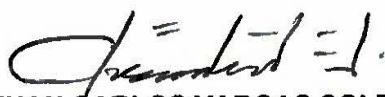
El Ministerio de Trabajo verificará en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas Jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.

Artículo 9°. *Certificado de residencia.* Los municipios conforme a lo reglamentado en el Régimen Municipal, Ley 136 de 1994, artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, expedirán los certificados de residencia para la respectiva contratación preferente.

Artículo 10. *Sanciones.* El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 11. *Sello de compromiso con la mano de obra local.* Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten proactivas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las MiPymes.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.



**H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER**  
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)  
Coordinador Ponente.



**H.R. CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES**  
Representante a la Cámara por Vaupés  
Ponente



**H.R. GERMAN ROGELIO ROZA ANIS**  
Representante a la Cámara por Arauca.  
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 106 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración y explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen y se dictan otras disposiciones.*

**(Aprobado en la Sesión presencial del 29 de noviembre de 2021, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 32)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la contratación preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales y extranjeras que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en el territorio nacional en la industria minero energética en los municipios en donde estas se desarrollen.

Lo dispuesto en la presente ley aplicará para las contrataciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes, sin modificación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá por:

**PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN LA INDUSTRIA MINERO ENERGÉTICA:** Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con el Gobierno nacional, para explorar y explotar recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética.

**MANO DE OBRA CALIFICADA:** Serán considerados como calificados aquellos cargos que requieran para su desarrollo formación técnica, tecnológica o profesional.

**MANO DE OBRA NO CALIFICADA:** Serán considerados como no calificados aquellos cargos que no requieren educación formal.

**MANO DE OBRA LOCAL:** Entiéndase como mano de obra local la persona que viva, estudie o trabaje durante al menos dos (2) años continuos en los municipios del área de influencia donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables.

**CONTRATACIÓN PREFERENTE:** Entiéndase como la priorización de la contratación de mano de obra local calificada o no calificada y contratación de bienes y servicios en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, de acuerdo a los siguientes criterios y atendiendo a la priorización en el orden que se establecen a continuación:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

**ZONA DE CONTRATACIÓN LABORAL:**

Para efectos de la presente ley la zona de contratación laboral será todo el territorio del municipio o de los municipios donde se desarrollan los proyectos de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.

Lo anterior de acuerdo con la delimitación territorial que el operador presenta o somete a aprobación al administrador del contrato, a través del programa de exploración, evaluación o plan de explotación o producción, previo a la iniciación de cada fase, periodo o etapa del contrato o convenio correspondiente, incluidas las actividades de desmantelamiento y abandono.

Para las actividades que no se encuentren contempladas dentro de las fases, periodo o etapa anteriormente señaladas, se entenderá como zona de contratación laboral, todo el territorio del municipio o de los municipios que estén incluidos en el proyecto de exploración, explotación o producción recursos naturales renovables y no renovables.

**ÁREA DE INFLUENCIA:** A partir de la expedición de la presente ley, se entenderá como zona de contratación laboral.

Artículo 4°. *Contratación de mano de obra local no calificada.* Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del cien por ciento (100%) de mano en cada una de sus fases, periodos o etapas del proyecto.

Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra no

calificada, sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.

Artículo 5°. *Contratación de mano de obra local calificada.* Las personas jurídicas de derecho público y/o privado, dedicadas a las actividades de exploración, explotación y producción de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, aplicarán la Contratación Preferente para la contratación del ochenta por ciento (80%) de la mano de obra calificada en las distintas fases, periodos o etapas del proyecto.

Parágrafo. Se garantizará como mínimo que el 10% del personal contratado de mano de obra calificada sean mujeres, para lo cual podrán utilizar los distintos niveles de la Contratación Preferente.

Artículo 6°. *Contratación de bienes y servicios.* La persona jurídica de derecho público y/o privado, dedicada a las actividades de la industria minero energética en cualquiera de sus sectores, aplicará la Contratación Preferente para la contratación de bienes y servicios área de influencia.

Artículo 7°. *Provisión de vacantes a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.* La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 1072 del 2015, en un plazo no superior a 6 meses de la expedición de la presente ley, establecerá las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Para la provisión de las vacantes se tendrán en cuenta los lineamientos de enfoque diferencial que establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* El Ministerio de Trabajo hará inspección, vigilancia y control a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

Para lo cual, las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables en la industria minero energética, deberán reportar semestralmente al Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas la siguiente información:

1. Relación del personal vinculado y soporte del certificado de residencia a la fecha de la vinculación.
2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.

El Ministerio de Trabajo verificará en un plazo no inferior a tres meses, la veracidad de la información suministrada por las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables

Artículo 9°. *Certificado de residencia.* El Ministerio del Interior creará el formato único de

certificado de residencia en un plazo no mayor a seis (6) meses, con el fin de unificar los soportes exigidos para demostrar la residencia de los ciudadanos objeto de la presente ley.

El ministerio se basará en la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad en Salud. Además de las otras fuentes de información estipuladas en la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4° de la Ley 1551 de 2011.

Artículo 10. *Sanciones.* El Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondientes por el incumplimiento de lo consagrado en la presente ley, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 11. *Sello de compromiso con la mano de obra local.* Créase el sello de compromiso con la mano de obra local, el cual será otorgado por el Ministerio de Trabajo a las personas jurídicas de derecho público y/o privado que desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y adopten prácticas que promuevan la contratación de la mano de obra local calificada y no calificada, así como su capacitación, formación y fortalecimiento de las Mipymes.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Jairo Giovanni Cristancho Tarache  
Representante a la Cámara

Mauricio Andrés Toro Orjuela  
Representante a la Cámara

María Cristina Soto de Gómez  
Representante a la Cámara

Juan Diego Echavarría Sánchez  
Representante a la Cámara

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones - Los jóvenes tienen la palabra.*

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2022

Honorable Representante

AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto. Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 227 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para**

*aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones - Los jóvenes tienen la palabra.*

Respetado presidente,

En condición de ponentes del mencionado proyecto, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número de proyecto de ley	227 de 2021 Cámara
Título	"Por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones"- Los jóvenes tienen la palabra.
Autores	Representantes: Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Vega, Mauricio Toro, Ángela Sánchez, Katherine Miranda, Edward Rodríguez, Juan Carlos Wills y John Jairo Hoyos.
Ponentes	Representantes: Juan Camilo Londoño Barrera (Coordinador), Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Germán Rogelio Rozo Anís y Jorge Alexander Quevedo Herrera
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

#### 1.1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley fue radicado el 11 de agosto de 2021 por los honorables Representantes Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz, Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Vega, Mauricio Toro, Ángela Sánchez, Katherine Miranda, Edward Rodríguez, Juan Carlos Wills y John Jairo Hoyos. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2021 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Fueron asignados como ponentes para primer debate los Representantes Juan Diego Echavarría Sánchez (Coordinador) y Mauricio Toro Orjuela (Coordinador), Carlos Eduardo Acosta y Juan Carlos Reinales, quienes en efecto rindieron ponencia para primer debate, misma que fue discutida y aprobada al interior de la Comisión Séptima el día 6 de abril de la presente anualidad; designados los mismos ponentes para segundo debate, la ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 600 del 1° de junio del año 2022.

Debido al tránsito del periodo constitucional congresional y a lo anteriormente expuesto, el proyecto de ley se quedó sin ponentes, toda vez que los designados inicialmente no tienen curul en la Comisión Séptima del nuevo congreso; dado lo anterior, la mesa directiva mediante Oficio CSPCP 3.7 - 672 - 22 del 16 de agosto de 2022 designa como

ponentes para segundo debate los Representantes Juan Camilo Londoño Barrera (Coordinador), Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Germán Rogelio Roza Anís y Jorge Alexander Quevedo Herrera.

Por reconocimiento y respeto al trabajo de los legisladores anteriores, esta ponencia retomará algunos de los planteamientos allí consignados y los articulará con los nuevos criterios de estos ponentes.

## 1.2. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar el emprendimiento y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad de los jóvenes, entre 14 y 28 años, en Colombia.

## 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Según la exposición de motivos de los autores, el presente proyecto de ley se presenta en el marco de la iniciativa “*Los jóvenes tienen la palabra*”, la cual nació como la respuesta de congresistas jóvenes de distintos partidos al paro nacional vivido entre los meses de abril y junio de 2021 en el país. Entendiendo que hay diversas necesidades a las cuales debe responder el Estado en su conjunto, y especialmente el Congreso por la deuda histórica que guarda con algunas poblaciones y sectores, este grupo se propuso escuchar a los jóvenes que se estaban movilizando a lo largo y ancho del país. El lema “*Los jóvenes tienen la palabra*”, es de autoría de las Unidades de Trabajo Legislativo de los siguientes Representantes: Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Ángela Patricia Sánchez Leal, Katherine Miranda Peña, Edward David Rodríguez, Juan Carlos Wills Ospina, John Jairo Hoyos García y en adelante será de titularidad de La Nación.

Ahora bien, la juventud en Colombia, es reconocida como la etapa de la vida comprendida entre los 14 y 28 años de edad<sup>1</sup>, en la que la persona se encuentra en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural. Para el año 2020, el DANE estimó que nuestro país cuenta con una población de 10.990.268 jóvenes que representan el 21,8% de la población total, de los cuales 5.552.703 son hombres y 5.437.565 mujeres.<sup>2</sup>

De acuerdo con los autores del proyecto, esta población se enfrenta a muchos desafíos, dentro de estos se destacan problemáticas como la pobreza y la pobreza extrema, ya que el 9,4% de los jóvenes se encuentran en condición de pobreza extrema, el 46,9% en condición de pobreza, el 18% en condición de pobreza multidimensional; además, alrededor del

40% de los jóvenes rurales están en condición de pobreza<sup>3</sup>.

El acceso a la educación también es un elemento importante. Los autores indican que los jóvenes se encuentran con barreras que dificultan la terminación de sus trayectorias educativas, pues de acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) de 2018<sup>4</sup>, el 58,3% de los jóvenes entre los 17 a 24 años en zonas urbanas y del 77,3% en zonas rurales no asistió a un establecimiento educativo, lo que demuestra un importante rezago escolar, el cual se encuentra asociado a la falta de dinero y los costos elevados (25,9%) y a la necesidad de trabajar (23,4%). Adicionalmente, el 1,3% de los jóvenes entre 15 y 28 años son analfabetas, problemática que se acentúa en las zonas rurales del país, en donde la tasa de analfabetismo es del 2,8%, según los datos de la GEIH de 2019<sup>5</sup>.

Otro de los factores es el acceso a los servicios de salud, ya que los jóvenes se ven expuestos a afectaciones por falta de aseguramiento, el 16% de esta población no cuenta con aseguramiento en salud<sup>6</sup>, pero además de ello se ven enfrentados a problemáticas en su salud mental, consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y embarazos adolescentes, siendo este último aspecto preocupante, por cuanto para 2019 los nacimientos en niñas y adolescentes entre 15 a 19 años representaron el 18,4% del total del país (638.516)<sup>7</sup>.

Si bien son varias las problemáticas que afectan a grupo etario, los autores del proyecto son enfáticos en que las más preocupantes son la falta de oportunidades laborales y el emprendimiento.

Con respecto al comportamiento del mercado laboral para los jóvenes, los autores del proyecto revisan las estadísticas entregadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), entidad que para el trimestre móvil febrero-abril

<sup>3</sup> [http://www.colombiajoven.gov.co/prensa/SiteAssets/construye-con-nosotros-el-documento-conpes-para-fortalecer-el-desarrollo-integral-de-la-juventud/2021-04-21%20Documento%20CONPES%20Juventud\\_VDiscuci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf](http://www.colombiajoven.gov.co/prensa/SiteAssets/construye-con-nosotros-el-documento-conpes-para-fortalecer-el-desarrollo-integral-de-la-juventud/2021-04-21%20Documento%20CONPES%20Juventud_VDiscuci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf) (p. 30).

<sup>4</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/calidad\\_vida/Boletin\\_Tecnico\\_ECV\\_2018.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Boletin_Tecnico_ECV_2018.pdf) (p. 19).

<sup>5</sup> [http://www.colombiajoven.gov.co/prensa/SiteAssets/construye-con-nosotros-el-documento-conpes-para-fortalecer-el-desarrollo-integral-de-la-juventud/2021-04-21%20Documento%20CONPES%20Juventud\\_VDiscuci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf](http://www.colombiajoven.gov.co/prensa/SiteAssets/construye-con-nosotros-el-documento-conpes-para-fortalecer-el-desarrollo-integral-de-la-juventud/2021-04-21%20Documento%20CONPES%20Juventud_VDiscuci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf) (p. 32).

<sup>6</sup> [http://www.colombiajoven.gov.co/prensa/SiteAssets/construye-con-nosotros-el-documento-conpes-para-fortalecer-el-desarrollo-integral-de-la-juventud/2021-04-21%20Documento%20CONPES%20Juventud\\_VDiscuci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf](http://www.colombiajoven.gov.co/prensa/SiteAssets/construye-con-nosotros-el-documento-conpes-para-fortalecer-el-desarrollo-integral-de-la-juventud/2021-04-21%20Documento%20CONPES%20Juventud_VDiscuci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf) (p. 30)

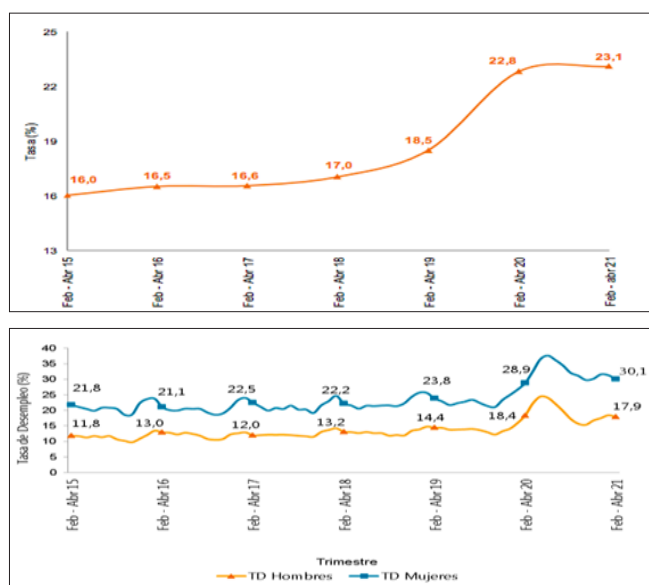
<sup>7</sup> <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf> (p. 13).

<sup>1</sup> Ley 1622 de 2013 Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf> (p. 5).

de 2021 reportó una tasa de desempleo juvenil de 23,1%<sup>8</sup>, siendo la más alta en los últimos 6 años comparando con el mismo periodo. Los jóvenes, históricamente, ha sido la población con mayores niveles de desocupación y la desagregación por sexo, deja vislumbrar otra situación, la brecha que existe entre hombres y mujeres jóvenes; ellas registraron una tasa de desempleo de 30,1% (875.000 mujeres desocupadas), superior en 12,2 puntos porcentuales a la de los hombres que se ubicó en 17,9% (702.000 personas en esta condición).

**Tasa de desempleo juvenil total nacional y según sexo.**



Fuente: DANE- Gran Encuesta Integrada de Hogares.

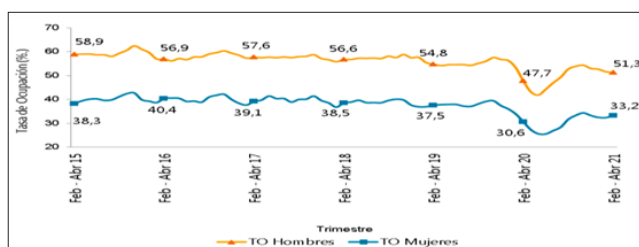
Adicional a la información de los autores, se destaca que para el 2022 el DANE cambió la metodología de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha fijado lineamientos para que se estime la población en edad de trabajar de 15 años en adelante, por lo cual el DANE presenta la información para la población joven entre 15 y 28 años. En este orden de ideas, la tasa de desempleo de los jóvenes para el primer semestre de 2022 se ubicó en 19,8% y en el caso de las cabeceras fue de 21,4% y de 14,3% en los centros poblados y rural disperso.

En el caso de la ocupación, los autores precisan que la tasa de ocupación de los jóvenes tuvo un avance al pasar del 39,2% al 42,3% (5.2 millones de jóvenes), es decir, se produjo un incremento de 3.1 p.p., no obstante, aún son 1,5 millones los jóvenes que se encuentran desocupados (43,1% son mujeres y 42,9% son hombres)<sup>9</sup>. Para los hombres esta tasa se ubicó en un 51,3%, mientras que para las mujeres fue del 33,2%, cifra que refleja una brecha de género de 18 puntos porcentuales

<sup>8</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Boletin\\_GEIH\\_juventud\\_feb21\\_abr21.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Boletin_GEIH_juventud_feb21_abr21.pdf) (p. 1 y 4).

<sup>9</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_genero/boletin\\_GEIHsexo\\_feb21\\_abr21.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/boletin_GEIHsexo_feb21_abr21.pdf) (p. 4).

**Tasa de ocupación juvenil según sexo.**



Fuente: DANE- Gran Encuesta Integrada de Hogares.

Los autores también resaltan a la población ninis, que no estudian ni trabajan, al respecto se encontró que para el trimestre móvil febrero – abril 2021, el 26,6% de los jóvenes (3.298.000 personas) no estudian ni se encuentran ocupados. Por sexo, esta relación para los hombres fue 8,8% y para las mujeres fue 17,8%<sup>10</sup>.

La OCDE junto la OIT han dado lineamientos para establecer las políticas que faciliten la inserción de los jóvenes al mercado laboral. Estas políticas están enfocadas en los siguientes puntos: 1.) mejorar la educación y las habilidades de los jóvenes, a partir de mejoras en los planes de capacitación y educación; 2.) mejorar el empleo de los jóvenes, por medio del soporte institucional a mecanismos que fomenten el autoempleo y beneficios o exenciones tributarias a las empresas que contraten jóvenes; 3.) Seguimiento de los indicadores para una mayor transparencia, eficacia y eficiencia de las políticas públicas, esta medida busca tener un panorama amplio del mercado laboral de los jóvenes, sus necesidades y retos. Los autores buscan promover estos puntos con este proyecto de ley.

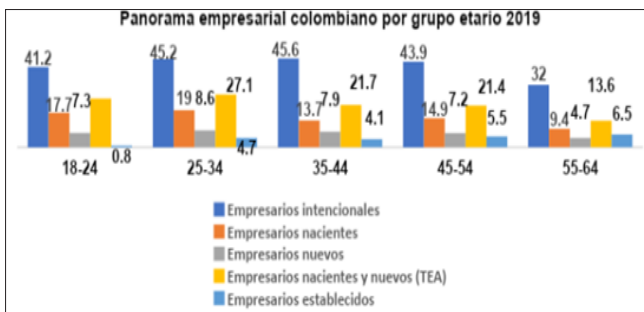
En cuanto al emprendimiento juvenil, los autores manifiestan que este constituye una herramienta y oportunidad para el crecimiento económico, el fomento de la innovación y el desarrollo productivo, por cuanto contribuye a la generación de puestos de trabajo, a la diversificación del tejido productivo, a la innovación, al fortalecimiento del espacio de la pequeña y mediana empresa, al incremento de los niveles de competencia y a una mayor distribución del poder económico<sup>11</sup>. A pesar de esto, permanecen una serie de barreras que dificultan el desarrollo de proyectos productivos por esta población.

Según el informe “Dinámica de la Actividad Empresarial en Colombia” realizado por el GEM, la tubería empresarial segmentada por grupos etarios refleja que la mayor propensión de empresarios intencionales, nacientes, nuevos y en TEA (Actividad Empresarial Temprana) la presenta la **población de 25 a 34 años**. Es decir, en Colombia existe un alto porcentaje de empresarios jóvenes que no están involucrados en procesos empresariales y que intentarían comenzar una empresa en los próximos

<sup>10</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Boletin\\_GEIH\\_juventud\\_feb21\\_abr21.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Boletin_GEIH_juventud_feb21_abr21.pdf) (p .8).

<sup>11</sup> <https://www.segib.org/wp-content/uploads/013-HK.pdf> (p. 1).

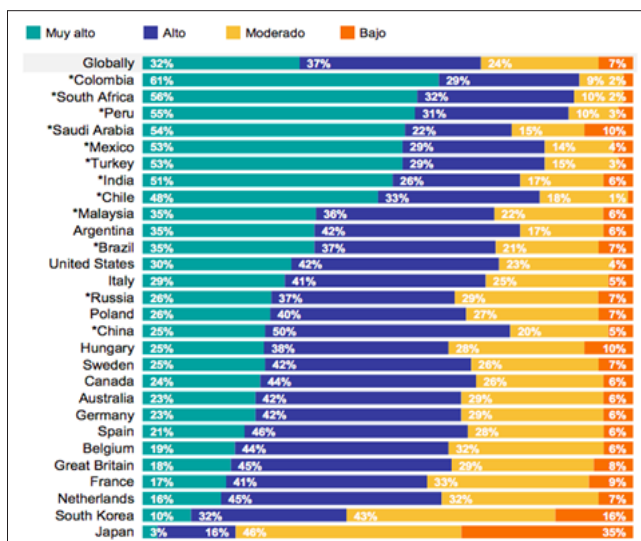
3 años (intencionales), que están activamente comprometidos con el establecimiento de una empresa de la cual son propietarios o copropietarios, y que no ha pagado salarios, honorarios o cualquier otro tipo de pago a los empleados ni a los dueños, en dinero o en especie, por más de tres meses (nacientes) y por último, que son actualmente propietarios y directores de una empresa, que ha pagado salarios, honorarios o cualquier otro pago a los propietarios o a los empleados, en dinero o en especie, por un período que va de los 3 a los 42 meses (nuevos). Por otra parte, en el ámbito de las empresas establecidas, la propensión más alta la presenta el grupo de 55 a 64 años.



Fuente: Elaboración propia con datos del GEM<sup>12</sup>.

Además, según la encuesta realizada por Ipsos en 28 países a finales del año 2020, para determinar cómo se comportó el emprendimiento durante la pandemia, Colombia ocupó el primer lugar en el ranking de Espíritu Emprendedor, seguido por Sudáfrica y Perú, por encima de muchos países de reconocida trayectoria en temas de emprendimiento como Alemania, Japón y Estados Unidos. Este índice está compuesto por muchos atributos relacionados con la personalidad del emprendedor como la creatividad, la recursividad, la disciplina, la tolerancia al fracaso, entre otros, demostrando ello que nuestro país tiene un alto potencial emprendedor.

### Índice espíritu emprendedor por países



Fuente: IPSOS *Emprendimiento en tiempos de pandemia*<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> <https://www.gemconsortium.org/file/open?fileId=50496> (p. 83).

<sup>13</sup> [https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2021-01/ipsos\\_emprendimiento\\_en\\_tiempos\\_de\\_pandemia\\_-\\_enero\\_2021.pdf](https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2021-01/ipsos_emprendimiento_en_tiempos_de_pandemia_-_enero_2021.pdf) (p. 12).

No obstante, este panorama, según el GEM, en nuestro país existen factores que obstaculizan la actividad empresarial y dentro de estos se identificaron en mayor proporción: **la falta de políticas gubernamentales y la falta de apoyo financiero.**



Fuente: Elaboración propia con datos del GEM<sup>14</sup>.

Además, los autores basados en estudios como Brechas para el Emprendimiento en la Alianza del Pacífico; Por qué fracasan los emprendedores en Colombia del Failure Institute y la Universidad del Rosario; Ventures Colombia, panorama emprendedor; conversaciones con la población, entre otros, señalan que las principales barreras que enfrentan los jóvenes emprendedores en el país son: acceso a financiación, formación para el emprendimiento y nuevas habilidades, la falta de visibilización de los emprendimientos; y los trámites y costos para la creación de empresas en Colombia.

Destacan también que organizaciones como el Banco Mundial, la OCDE y Naciones Unidas han evidenciado la importancia de crear mecanismos de apoyo a la población joven para impulsar sus proyectos empresariales, asegurando que la falta de oportunidades laborales y las barreras al autoempleo para las nuevas generaciones, independientemente de su nivel educativo, pueden tener consecuencias potencialmente graves en la capacidad de un país para desarrollarse de manera sostenible, así como una amenaza para su estabilidad interna.

Complementando lo anterior de los autores, según la investigación ¿Qué piensan y sienten los jóvenes de Colombia? El 52,0% de los jóvenes ve incierto su futuro laboral; la educación y el emprendimiento son las principales apuestas de los jóvenes contra el desempleo.

En conclusión, los autores consideran de gran importancia adoptar medidas para combatir el desempleo juvenil e incrementar su participación en el sector productivo y del emprendimiento nacional.

### Marco Jurídico

El marco jurídico del proyecto de ley se soportó constitucionalmente con los artículos:

**Artículo 1º.** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en

<sup>14</sup> <https://www.gemconsortium.org/file/open?fileId=50496> (p. 54).

el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

**Artículo 25.** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Artículo 26.** “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, la ley podrá ofrecer título de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo desde el punto de vista legal, con las siguientes leyes:

**Ley 1780 de 2016.** El cual promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo. impulsar la generación de empleo para los Jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

**Ley 1636 de 2013.** Tiene por objeto crear un Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización.

El cual estará compuesto por:

- El Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo.
- Capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas, brindada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las Cajas de Compensación Familiar o las instituciones de formación para el trabajo certificadas en calidad; para efectos de garantizar, en caso de ser necesario, un reentrenamiento a la población cesante.
- El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y Mipymes y fuente de fomento empresarial de Mipymes afiliadas.
- Las Cuentas de Cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que la persona quede cesante.

**Ley 1429 de 2010, artículo 3° - a)** Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

**Ley 1429 de 2010.** “Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”, tiene como objetivo facilitar el acceso a la oferta de empleo de los menores de 28 años y recién graduados entre otros. La idea es reducir la dificultad para conseguir trabajo y la falta de oportunidades de acceso laboral de los jóvenes, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

Contempla cuatro puntos fundamentales:

1. Formalizar las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes).
2. Simplificar los trámites para la formalización de las empresas.
3. Controlar el surgimiento de firmas fachadas que accedan a estos beneficios.
4. Crear nuevos puestos de trabajo y reducir la informalidad.

**Ley 1014 de 2006** o Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento –Que con 10 objetivos básicos establece la promoción de los jóvenes emprendedores y sus organizaciones en Colombia.

**Ley 789 de 2002, literal A del artículo 10 modificado por el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011. Recursos.** Las Cajas de Compensación Familiar prestarán los servicios de gestión y colocación para la inserción de desempleados con cargo a los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y la Protección del Desempleo. serán distribuidos de la siguiente manera: Hasta el veintiocho por ciento (28%) de los recursos en subsidios destinados prioritariamente al pago de aportes al sistema de salud, siempre que el beneficiario no se encuentre afiliado. En el evento de encontrarse afiliado se podrán destinar a los otros usos previstos en la ley. El diecisiete por ciento (17%), para la ejecución y prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

**Ley 50 de 1990, Artículo 96** - facultó al Gobierno nacional para expedir la reglamentación que permita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, establecer un Sistema Nacional de Intermediación y reglamentar la intermediación laboral. En desarrollo de dicha función, el Ministerio del Trabajo orientará, regulará y supervisará la prestación del Servicio Público de Empleo que provean en cooperación los operadores públicos y privados de servicios de empleo.

**Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022, artículo 196** - establece la Generación de empleo para la población joven del país. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años.

**Documento CONPES 173 DNP De 2014 (Consejo Nacional de Política Económica y Social)**, - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes. Este documento busca generar una serie de acciones que permitan que la población joven del país pueda vincularse más y mejor al sector productivo. Así, se espera potencial el rol de los jóvenes como actores claves en el desarrollo del país y que este rol sea reconocido por los diferentes actores de la sociedad. Finalmente, se busca desarrollar el capital humano de los jóvenes, de tal manera que estén mejor preparados al momento de decidir su futuro profesional y laboral.

Adicionalmente, se contemplaron Decretos 2365 de 2019, 639 de 2017, 2521 de 2013, 2676 de 2013, 2852 de 2013, 722 de 2013, 249 de 2004 y las Circulares 012 de 2014 y 050 de 2014.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene como estructura cuatro capítulos, a saber:

Capítulo I. Incentivos para Promover la Vinculación de Jóvenes al Sector Productivo.

Capítulo II. Educación y Formación Enfocada a la Empleabilidad, Productividad y Emprendimiento Joven.

Capítulo III. Medidas Para Promover El Emprendimiento Juvenil.

Capítulo IV. Intermediación y Articulación Institucional.

Y está compuesto por 34 (33) artículos

### 4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la exposición de motivos se ratifica el propósito del proyecto de ley para fomentar el empleo, potenciar el emprendimiento y fortalecer la educación y capacitación para el acceso al mercado laboral.

Los ponentes acordaron, para dar mayor claridad sobre los objetivos del proyecto, realizar algunas modificaciones, como la reenumeración del articulado, modificaciones de redacción en algunos artículos acorde con discusiones planteados y la eliminación e incorporación de algunos párrafos para mayor comprensión. Además, se acogieron algunas recomendaciones emitidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

### 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fomentar el empleo joven, el emprendimiento juvenil y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad en Colombia.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fomentar el empleo joven, el emprendimiento juvenil y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad juvenil en Colombia	Se armoniza el objeto al título
Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> <b>Joven:</b> Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione. <b>Empresa Joven:</b> Entiéndase como empresa joven lo establecido en el artículo 2° de la 1780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.	Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> <b>Joven:</b> Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione. <b>Empresa Joven:</b> Entiéndase como empresa joven lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.	Se armoniza las definiciones.
CAPÍTULO I <b>Incentivos para promover la vinculación de jóvenes al sector productivo</b>		
Artículo 3°. <i>Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas.</i> El Gobierno nacional deberá implementar mediante decreto reglamentario incentivos para las empresas que contraten con el Estado obras públicas y que certifiquen la vinculación laboral de jóvenes sin experiencia laboral, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.	Artículo 3°. <i>Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas.</i> El Gobierno nacional deberá implementar mediante decreto reglamentario incentivos para las empresas que contraten con el Estado obras públicas y que certifiquen la vinculación laboral de jóvenes sin experiencia laboral, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.	Se completa el inciso dos.



Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>Para acceder a estos incentivos, se deberá certificar que la empresa ha incrementado el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.</p> <p>No se tendrán en cuenta los empleos existentes que sean sustituidos por jóvenes.</p> <p>* En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.</p>	<p>Para acceder a estos incentivos, se deberá certificar que la empresa ha incrementado el número de empleados con relación al número que cotizaban <u>a seguridad social</u> a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.</p> <p>No se tendrán en cuenta los empleos existentes que sean sustituidos por jóvenes.</p> <p>* En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.</p>	
<p>Artículo 4°. <i>Sello de emprendimiento juvenil y empleabilidad.</i> Créese el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. El lema “Los jóvenes tienen la palabra” hará parte del sello y su titularidad corresponderá a la Nación.</p> <p>La Nación - El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento juvenil de que trata la presente ley.</p> <p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento las organizaciones, instituciones y entidades privadas, entidades sin ánimo de lucro que su propósito se relacione en apoyar a los jóvenes en su empleabilidad y en emprendimiento, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratar personal joven cualificado, y/o capacitar jóvenes para en empleos de alto impacto.</li> <li>2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.</li> </ol>	<p>Artículo 4°. <i>Sello de emprendimiento juvenil y empleabilidad.</i> Créese el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. El lema “Los jóvenes tienen la palabra” hará parte del sello y su titularidad corresponderá a La Nación.</p> <p>La Nación - El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento juvenil de que trata la presente ley.</p> <p>Podrán solicitar el sello de emprendimiento las organizaciones, instituciones y entidades privadas, entidades sin ánimo de lucro que su propósito se relacione en apoyar a los jóvenes en su empleabilidad y en emprendimiento, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.</p> <p>Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contratar personal joven cualificado; y/o <del>capacitar jóvenes para en</del> empleos de alto impacto.</li> <li>2. <b><u>Realizar acciones encaminadas a fomentar y acompañar emprendimientos juveniles.</u></b></li> </ol>	<p>Se ajusta redacción en el numeral 1.</p> <p>Se incorpora un numeral en los requisitos.</p> <p>Se redacta un párrafo que compromete el objetivo del proyecto de ley.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.</p>	<p>3. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.</p> <p>Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.</p> <p><b><u>Parágrafo. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el emprendimiento juvenil y la empleabilidad de este nicho poblacional, las entidades estatales deberán otorgar el 1% del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones a aquellos proponentes que acrediten el sello de que trata el presente artículo.</u></b></p>	
<p>Artículo 5°. <i>Programa social de trabajo y formación para jóvenes en situación de vulnerabilidad.</i> Créese el programa social de trabajo remunerado para jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de estos jóvenes al mercado laboral y a los programas de educación existentes.</p> <p>El Gobierno nacional fijará los parámetros para que jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, puedan ingresar a un programa de trabajo y formación, en el cual realicen trabajo remunerado, y puedan recibir simultáneamente capacitaciones y formación enfocada a la productividad y empleabilidad, por un periodo máximo de doce (12) meses. Los parámetros que definan el programa deberán garantizar que al final del periodo de doce (12) meses, los jóvenes participantes hayan adquirido experiencia laboral en el que se haya definido, así como capacitación y formación enfocada al trabajo y empleabilidad.</p> <p>Este programa debe contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciclos de trabajos</li> <li>2. Ciclos de formación.</li> <li>3. Remuneración del trabajo realizado durante la duración del programa, la cual podrá constituirse como auxilio económico o beneficios equivalentes en especie, según establezca el Gobierno nacional atendiendo a las necesidades y caracterización de los jóvenes participantes.</li> <li>4. La duración del programa para cada participante será de máximo doce (12) meses, por una única vez para cada joven.</li> <li>5. Certificación del trabajo como experiencia laboral.</li> </ol>	<p>Artículo 5°. <i>Programa social de trabajo y formación para jóvenes en situación de vulnerabilidad.</i> Créese el programa social de trabajo remunerado para jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de estos jóvenes al mercado laboral y a los programas de educación existentes.</p> <p>El Gobierno <b>nacional</b> fijará los parámetros para que jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, puedan ingresar a un programa de trabajo y formación, en el cual realicen trabajo remunerado, y puedan recibir simultáneamente capacitaciones y formación enfocada a la productividad y empleabilidad, por un periodo máximo de doce (12) meses.</p> <p>Los parámetros que definan el programa deberán garantizar que al final del periodo de doce (12) meses, los jóvenes participantes hayan adquirido experiencia laboral en el que se haya definido, así como capacitación y formación enfocada al trabajo y empleabilidad.</p> <p>Este programa debe contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciclos de trabajos</li> <li>2. Ciclos de formación.</li> <li>3. Remuneración del trabajo realizado durante la duración del programa, la cual podrá constituirse como auxilio económico o beneficios equivalentes en especie, según establezca el Gobierno nacional atendiendo a las necesidades y caracterización de los jóvenes participantes.</li> <li><b><u>4. Los aportes al sistema de seguridad social correspondientes.</u></b></li> <li>5. La duración del programa para cada participante será de máximo doce (12) meses, por una única vez para cada joven.</li> </ol>	<p>Se armoniza el texto.</p> <p>Se añade un numeral, el 4.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>6. Certificación de la formación recibida.</p> <p>7. Otras acciones que se consideren pertinentes para favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral o en los programas de educación.</p> <p>Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes.</p> <p>Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.</p> <p>La remuneración del trabajo realizado buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad. El gobierno nacional establecerá la forma en que se realizará dicha remuneración, que podrá ser en dinero, especie, o cualquier otro medio.</p> <p>Los jóvenes participantes deberán cumplir sus obligaciones tanto en el componente de trabajo como en el componente de formación para poder acceder a los beneficios y remuneración del programa. El Gobierno nacional establecerá las causales para el retiro del beneficiario del programa en caso de incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA crearán en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleabilidad que hagan parte del presente programa.</p> <p>Parágrafo 1°. Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.</p> <p>Parágrafo 2°. Este programa deberá estar publicado en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, el “Programa Social de Trabajo y de Formación para Jóvenes en situación de vulnerabilidad” dará prioridad a la vinculación de jóvenes NARP. El Gobierno nacional garantizará la inclusión de este grupo poblacional.</p>	<p>6. Certificación del trabajo como experiencia laboral.</p> <p>7. Certificación de la formación recibida.</p> <p>8. Otras acciones que se consideren pertinentes para favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral o en los programas de educación.</p> <p>Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes.</p> <p>Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.</p> <p>La remuneración del trabajo realizado buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad. El <b>Gobierno nacional</b> establecerá la forma en que se realizará dicha remuneración, que podrá ser en dinero, especie, o cualquier otro medio.</p> <p>Los jóvenes participantes deberán cumplir sus obligaciones tanto en el componente de trabajo como en el componente de formación para poder acceder a los beneficios y remuneración del programa. El Gobierno nacional establecerá las causales para el retiro del beneficiario del programa en caso de incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA <b>crearán</b> en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleabilidad que hagan parte del presente programa.</p> <p>Parágrafo 1°. Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.</p> <p>Parágrafo 2°. Este programa deberá estar publicado en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, el “Programa Social de Trabajo y de Formación para Jóvenes en situación de vulnerabilidad” dará prioridad a la vinculación de jóvenes NARP. El Gobierno nacional garantizará la inclusión de este grupo poblacional.</p>	

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p><b>Educación y formación enfocada a la empleabilidad, productividad y emprendimiento joven</b></p>		
<p>Artículo 6°. <b>Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 82. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior.</b> El Gobierno nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.</p> <p>Parágrafo Tercero. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del Gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p>	<p>Artículo 6°. <b>Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 82. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior.</b> El Gobierno nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.</p> <p>Parágrafo <del>Primero</del> <u>1</u>°. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.</p> <p>Parágrafo <del>Segundo</del> <u>2</u>°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.</p> <p>Parágrafo <del>Tercero</del> <u>3</u>°. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del Gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p>	<p>Por técnica legislativa se ajusta la numeración de los párrafos para armonizar y unificar la numeración de todo el texto.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Educación técnica para jóvenes.</i> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 32.</b> Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y</p>	<p>Artículo 7°. <i>Educación técnica para jóvenes.</i> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 32.</b> Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y</p>	<p>Por técnica legislativa se ajusta la numeración de los párrafos para armonizar y unificar la numeración de todo el texto. Se armoniza el texto y se toma en consideración un concepto del SENA de eliminar el párrafo 3° pues hay suficiente reglamentación que establece las autoridades encargadas de dar la capacitación a los docentes.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>y para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>En todo caso, se ofrecerá al menos de las siguientes una cátedra: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo Primero. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Educación, en articulación con el Sena e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>para la continuación en la educación superior.</p> <p>Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.</p> <p>Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.</p> <p>En todo caso, se ofrecerá al menos <u>una</u> de las siguientes <del>una</del> <u>cátedras</u>: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo <del>Primero</del>. <u>1.</u> Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.</p> <p>Parágrafo <del>Segundo</del>. <u>2.</u> El Ministerio de Educación, en articulación con el Sena e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas</p> <p><del>Parágrafo 3º. El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.</del></p>	
<p>Artículo 8º. <i>Capacitaciones.</i> El Servicio de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Capacitaciones.</i> El Servicio <u>Nacional</u> de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio.</p>	Se armoniza texto.
<p>Artículo 9º. <i>Validación de prácticas de emprendimiento.</i> Las instituciones de educación superior, deberán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica</p>	<p>Artículo 9º. <i>Validación de prácticas de emprendimiento.</i> Las <u>Instituciones de Educación Superior</u>, deberán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica</p>	Se armoniza texto.

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
profesional su experiencia durante la formulación e implementación de su proyecto de emprendimiento.	profesional su experiencia durante la formulación e implementación de su proyecto de emprendimiento.	
<p>CAPÍTULO III</p> <p><b>Medidas para promover el emprendimiento juvenil</b></p>		
<p>Artículo 10. <i> criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes en el sistema de compras públicas.</i> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los procesos de contratación, las entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el proceso de contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual. Igualmente se dispondrán de estos mecanismos enfocados a jóvenes y empresas jóvenes, según se definen en la Ley 1780 y cualquiera que la adicione o la modifique.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos de contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p>	<p>Artículo 10. <i> Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes en el sistema de compras públicas.</i> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:</p> <p>“<u>Artículo 12.</u> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los procesos de contratación, las entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el proceso de contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual. Igualmente, se dispondrán de estos mecanismos enfocados a jóvenes y empresas jóvenes, según se definen en la Ley 1780 y cualquiera que la adicione o la modifique.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos de contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p>	<p>Por técnica legislativa se ajusta la numeración de los párrafos para armonizar y unificar la numeración de todo el texto.</p> <p>Se resaltan con negrita el título y los párrafos.</p> <p>Se agregan comillas al artículo modificado.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.</p>	<p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.</p>	
<p>Artículo 12. <i>Vitrinas virtuales</i>. Las autoridades municipales podrán desarrollar vitrinas virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio.</p> <p>Las vitrinas virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y compradores, vía internet, sin que ello signifique o comprometa la responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofertados por los emprendedores.</p> <p>Parágrafo. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores juveniles para ser parte del registro dirigido a las vitrinas virtuales, para ello tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de los negocios de emprendimiento, garantizando de esta manera, la mayor participación de los mismos en las vitrinas virtuales.</p>	<p>Artículo <del>12</del> 11. <i>Vitrinas virtuales</i>. Las autoridades municipales podrán desarrollar vitrinas virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio.</p> <p>Las vitrinas virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y compradores, vía internet, sin que ello signifique o comprometa la responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofertados por los emprendedores.</p> <p>Parágrafo. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores juveniles para ser parte del registro dirigido a las vitrinas virtuales, para ello tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de los negocios de emprendimiento, garantizando de esta manera, la mayor participación de los mismos en las vitrinas virtuales.</p>	Se ajusta numeración.
<p>Artículo 13. <i>Programa de apoyo al emprendimiento joven en etapa temprana</i>. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.</p> <p>Las Cámaras de Comercio del país diseñarán un plan de seguimiento y mentoría a los emprendimientos jóvenes en etapa temprana de su jurisdicción. El objetivo de este programa será el acompañamiento y seguimiento a fin de consolidar su formalización.</p>	<p>Artículo <del>13</del> 12. <i>Programa de apoyo al emprendimiento joven en etapa temprana</i>. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.</p> <p>Las Cámaras de Comercio del país diseñarán un plan de seguimiento y mentoría a los emprendimientos jóvenes en etapa temprana de su jurisdicción. El objetivo de este programa será el acompañamiento y seguimiento a fin de consolidar su formalización.</p>	Se ajusta numeración.

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>Artículo 14. <i>Investigación y desarrollo de políticas para fomentar el acceso a financiación para jóvenes emprendedores.</i> El Gobierno nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito y la financiación por parte de los jóvenes y emprendimientos jóvenes. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará productos financieros para el fomento del emprendimiento joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la socialización de los resultados de las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Artículo <del>14</del> <u>13</u>. <i>Investigación y desarrollo de políticas para fomentar el acceso a financiación para jóvenes emprendedores.</i> El Gobierno nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito y la financiación por parte de los jóvenes y emprendimientos jóvenes. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.</p> <p>El <b>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</b> y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará productos financieros para el fomento del emprendimiento joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la socialización de los resultados de las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>Se armoniza texto.</p>
<p>Artículo 15. Se promoverá por parte de las entidades correspondientes, con miras a que en los primeros cinco (5) años de un emprendimiento joven se puedan conferir los siguientes estímulos:</p> <p>1. Generar créditos blandos para los emprendimientos jóvenes con condiciones preferenciales en la tasa de interés efectiva anual y periodo de gracia para el pago del crédito total para capital de trabajo, maquinaria y equipos, promoviendo la cultura de ahorro.</p> <p>Parágrafo 1°. Estos beneficios se otorgarán siempre y cuando se presente un plan de negocio bajo los parámetros establecidos y que sea aprobado por la entidad bancaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. Ningún emprendedor podrá aplicar a estos beneficios más de una vez; así mismo un emprendedor que tenga estos beneficios no puede ser beneficiario de ningún otro subsidio del Estado.</p>	<p>Artículo <del>15</del> <u>14</u>. Se promoverá por parte de las entidades <b>bancarias y financieras</b>, con miras a que en los primeros cinco (5) años de un emprendimiento joven se puedan conferir los siguientes estímulos.</p> <p>1. Generar créditos blandos para los emprendimientos jóvenes con condiciones preferenciales en la tasa de interés efectiva anual y periodo de gracia para el pago del crédito total para capital de trabajo, maquinaria y equipos, promoviendo la cultura de ahorro.</p> <p>Parágrafo 1°. Estos beneficios se otorgarán siempre y cuando se presente un plan de negocio bajo los parámetros establecidos y que sea aprobado por la entidad bancaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. Ningún emprendedor podrá aplicar a estos beneficios más de una vez; así mismo un emprendedor que tenga estos beneficios no puede ser beneficiario de ningún otro subsidio del Estado.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se pone en mayúscula el parágrafo.</p> <p>Se armoniza el texto del artículo.</p>
<p>Artículo 16. <i>Programa de financiación para pruebas de concepto.</i> El Gobierno nacional establecerá mecanismos de financiación cuyos recursos permitan a los jóvenes emprendedores realizar pruebas de concepto, estudios de mercado o desarrollo de producto que les facilite la puesta en marcha de su proyecto productivo.</p>	<p>Artículo <del>16</del> <u>15</u>. <i>Programa de financiación para pruebas de concepto.</i> El Gobierno nacional <b>a través de iNNpulsa Bancoldex creará líneas</b> establecerá <b>mecanismos</b> de financiación cuyos recursos permitan a los jóvenes emprendedores realizar pruebas de concepto, estudios de mercado o desarrollo de producto que les facilite la puesta en marcha de su proyecto productivo.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se ponen en mayúscula los párrafos.</p> <p>Se armoniza el texto y se agregan las entidades.</p>



Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
Este programa deberá priorizar proyectos en fase de ideación o desarrollados por estudiantes de educación media y superior; emprendimientos en etapa temprana y Mipymes en procesos de innovación. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional realizará las asignaciones pertinentes en el Presupuesto General de la Nación y definirá los lineamientos de funcionamiento del programa.	Este programa deberá priorizar proyectos en fase de ideación o desarrollados por estudiantes de educación media y superior; emprendimientos en etapa temprana y Mipymes en procesos de innovación. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional realizará las asignaciones pertinentes en el Presupuesto General de la Nación y definirá los lineamientos de funcionamiento del programa.	
Artículo 17. <i>Política pública de incubadoras</i> . Créese la Política Pública de Incubadoras como estrategia para brindar apoyo a los negocios en etapas iniciales con el fin de que se desarrollen, se fortalezcan y crezcan. El objetivo de esta política será mejorar la cantidad y el acceso de incubadoras existentes en el país. Parágrafo. El Gobierno nacional deberá desarrollar, presentar y ejecutar la Política Pública de Incubadoras durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.	Artículo 17 <del>16</del> . <i>Política pública de incubadoras</i> . Créese la Política Pública de Incubadoras como estrategia para brindar apoyo a los negocios en etapas iniciales con el fin de que se desarrollen, se fortalezcan y crezcan. El objetivo de esta política será mejorar la cantidad y el acceso de incubadoras existentes en el país. Parágrafo. El Gobierno nacional deberá desarrollar, presentar y ejecutar la Política Pública de Incubadoras durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.	Se ajusta la numeración
Artículo 18. <i>Tarifas diferenciales en protección intelectual</i> . La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 6 meses, establecerá tarifas diferenciales para acceder a los mecanismos de protección intelectual a su cargo, en favor de la empresa joven, establecida en el artículo 2° de la Ley 1780 de 2016.	Artículo 18 <del>17</del> . <i>Tarifas diferenciales en protección intelectual</i> . La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 6 meses, establecerá tarifas diferenciales para acceder a los mecanismos de protección intelectual a su cargo, en favor de la empresa joven, establecida en el artículo 2° de la <u>Ley</u> 1780 de 2016.	Se ajusta la numeración. Se armoniza el texto del artículo.
<b>CAPÍTULO IV</b> <b>Intermediación y articulación institucional</b>		
Artículo 19. <i>Definición y alcance de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes</i> . Créase la Ventanilla de Fomento para Jóvenes como una estrategia de articulación público-privada coordinada por Colombia Joven, para promover, facilitar e informar a los jóvenes el acceso a la oferta institucional en materia de empleo, capacitación, formación educativa y emprendimiento. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará los distintos programas en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes y permitirá su inscripción en los mismos.	Artículo 19 <del>18</del> . <i>Definición y alcance de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes</i> . Créase la Ventanilla de Fomento para Jóvenes como una estrategia de articulación público-privada coordinada por Colombia Joven, para promover, facilitar e informar a los jóvenes el acceso a la oferta institucional en materia de empleo, capacitación, formación educativa y emprendimiento. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará los distintos programas en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes y permitirá su inscripción en los mismos.	Se ajusta la numeración.
Artículo 20. <i>Objetivos de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes</i> . La Ventanilla de Fomento para Jóvenes tiene los siguientes objetivos:  • Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados con el apoyo al empleo, educación y emprendimiento de los jóvenes, a través de las distintas opciones que tienen los jóvenes para su desarrollo.  • Facilitar las relaciones transaccionales que deben realizar los jóvenes respecto a su inscripción en los programas de empleo, educación y emprendimiento.	Artículo 20 <del>19</del> . <i>Objetivos de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes</i> . La Ventanilla de Fomento para Jóvenes tiene los siguientes objetivos:  • Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados con el apoyo al empleo, educación y emprendimiento de los jóvenes, a través de las distintas opciones que tienen los jóvenes para su desarrollo.  • Facilitar las relaciones transaccionales que deben realizar los jóvenes respecto a su inscripción en los programas de empleo, educación y emprendimiento.	Se ajusta la numeración.

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma de la Ventanilla con los desarrollos y las plataformas de empleo, educación y emprendimiento.</li> <li>• Facilitar la inserción laboral de los jóvenes.</li> <li>• Facilitar el acceso de los jóvenes a los canales de emprendimiento y financiación.</li> <li>• Facilitar el acceso a los jóvenes a los programas educativos, formación y capacitación.</li> <li>• Promover la integración y simplificación de los trámites y las diferentes ofertas institucionales para el desarrollo de los jóvenes en materia empresarial, educativa y laboral.</li> <li>• Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabilidad de servicios y de información en torno al ejercicio formación educativa y la actividad económica empresarial y laboral.</li> <li>• Canalizar la información de manera que sea insumo en la toma de decisiones y adopción de políticas económicas y sectoriales.</li> <li>• Facilitar a los jóvenes la igualdad en el acceso a la plataforma de la Ventanilla y el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, usabilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad, disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformidad con los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y arquitectura TI.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma de la Ventanilla con los desarrollos y las plataformas de empleo, educación y emprendimiento.</li> <li>• Facilitar la inserción laboral de los jóvenes.</li> <li>• Facilitar el acceso de los jóvenes a los canales de emprendimiento y financiación.</li> <li>• Facilitar el acceso a los jóvenes a los programas educativos, formación y capacitación.</li> <li>• Promover la integración y simplificación de los trámites y las diferentes ofertas institucionales para el desarrollo de los jóvenes en materia empresarial, educativa y laboral.</li> <li>• Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabilidad de servicios y de información en torno al ejercicio formación educativa y la actividad económica empresarial y laboral.</li> <li>• Canalizar la información de manera que sea insumo en la toma de decisiones y adopción de políticas económicas y sectoriales.</li> <li>• Facilitar a los jóvenes la igualdad en el acceso a la plataforma de la Ventanilla y el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, usabilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad, disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformidad con los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y arquitectura TI.</li> </ul>	
<p>Artículo 21. <i>Comité de Articulación Público-Privado.</i> La Ventanilla de Fomento para Jóvenes contará con un comité de articulación público- privado cuyo objeto será propender por la interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integración, articulación y evaluación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>El Gobierno nacional fijará el reglamento y conformación en el Comité de Articulación Público-Privado que deberá estar conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), y las demás entidades públicas y privadas que señale la respectiva reglamentación. Este Comité trabajará</p>	<p>Artículo 21 <del>20</del>. <i>Comité de Articulación Público-Privado.</i> La Ventanilla de Fomento para Jóvenes contará con un comité de articulación público- privado cuyo objeto será propender por la interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integración, articulación y evaluación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>El Gobierno nacional fijará el reglamento y conformación en el Comité de Articulación Público-Privado que deberá estar conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías de <del>De la</del> <u>la</u> Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), y las demás entidades públicas y privadas que señale la respectiva reglamentación. Este Comité trabajará</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>de manera coordinada con el Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo 1°. El Comité de Articulación Público y Privada deberá incluir entidades de la academia, tales como los observatorios de empleo, emprendimiento y educación, así como Cajas de Compensación Familiar, Cámaras de Comercio y Entidades de carácter privado que aporten a la discusión de los programas de la oferta institucional para los jóvenes.</p>	<p>de manera coordinada con el Sistema de Competitividad <del>Ciencia, Tecnología e</del> Innovación.</p> <p><u>Parágrafo 1º</u>. El Comité de Articulación Público y Privada deberá incluir entidades de la academia, tales como los observatorios de empleo, emprendimiento y educación, así como Cajas de Compensación Familiar, Cámaras de Comercio y Entidades de carácter privado que aporten a la discusión de los programas de la oferta institucional para los jóvenes.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se pone en mayúscula el parágrafo.</p> <p>Se armoniza texto.</p> <p>Se ubica recomendación del Ministerio de Ciencia sobre Sistema de Competitividad e Innovación.</p>
<p>Artículo 22. <i>Funciones del Comité de Articulación Público-Privado</i>. El Comité de Articulación Público-Privado tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos de oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.</li> <li>2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comité de Articulación Público-Privado relacionados con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas.</li> <li>3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.</li> <li>4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad coordinadora y el Comité de Articulación Público Privado.</li> <li>5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y sus herramientas tecnológicas.</li> <li>6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas y privadas que intervienen en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.</li> <li>7. Publicar en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y entregar a la Contraloría, Procuraduría y al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento y evaluación de los programas incluidos en la oferta institucional con el objetivo de conocer su eficiencia y eficacia.</li> </ol>	<p>Artículo 22 <u>21</u>. <i>Funciones del Comité de Articulación Público-Privado</i>. El Comité de Articulación Público-Privado tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos de oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.</li> <li>2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comité de Articulación Público-Privado relacionados con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas.</li> <li>3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.</li> <li>4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad coordinadora y el Comité de Articulación Público Privado.</li> <li>5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y sus herramientas tecnológicas.</li> <li>6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas y privadas que intervienen en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.</li> <li>7. Publicar en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y entregar a la Contraloría, Procuraduría y al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento y evaluación de los programas incluidos en la oferta institucional con el objetivo de conocer su eficiencia y eficacia.</li> </ol>	
<p>Artículo 23. <i>Entidad coordinadora y sus funciones</i>. Colombia Joven, en articulación con el Ministerio de Trabajo, será la entidad coordinadora de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes a través de las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 23 <u>22</u>. <i>Entidad coordinadora y sus funciones</i>. Colombia Joven, en articulación con el Ministerio de Trabajo, será la entidad coordinadora de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes a través de las siguientes funciones:</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>1. Liderar la estrategia de articulación público-privada para la promoción y facilitación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes, a través de la promoción de la ampliación e integración de los distintos programas ofrecidos por las entidades públicas y privadas.</p> <p>2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes para la interoperabilidad con los distintos programas y servicios ofrecidos para los jóvenes.</p> <p>3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla de Fomento para Jóvenes, y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades articuladas.</p> <p>4. Proponer a las entidades racionalización y simplificación en el acceso a los programas y trámites.</p> <p>5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla de Fomento para Jóvenes cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.</p> <p>6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privado que tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos, información y acceso a los programas y oferta institucional.</p> <p>7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes esté enfocado en el beneficio de los jóvenes.</p> <p>8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionados con la oferta institucional para los jóvenes en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes se haga bajo estrictos esquemas de privacidad y seguridad, a través del operador de la solución tecnológica, respetando los derechos al buen nombre, la intimidad y a la protección de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014, y las normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.</p> <p>10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes de entidades estatales de orden nacional, departamental y municipal asociadas a la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p>	<p>1. Liderar la estrategia de articulación público-privada para la promoción y facilitación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes, a través de la promoción de la ampliación e integración de los distintos programas ofrecidos por las entidades públicas y privadas.</p> <p>2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes para la interoperabilidad con los distintos programas y servicios ofrecidos para los jóvenes.</p> <p>3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla de Fomento para Jóvenes, y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades articuladas.</p> <p>4. Proponer a las entidades racionalización y simplificación en el acceso a los programas y trámites.</p> <p>5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla de Fomento para Jóvenes cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.</p> <p>6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privado que tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos, información y acceso a los programas y oferta institucional.</p> <p>7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes esté enfocado en el beneficio de los jóvenes.</p> <p>8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionados con la oferta institucional para los jóvenes en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p> <p>9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes se haga bajo estrictos esquemas de privacidad y seguridad, a través del operador de la solución tecnológica, respetando los derechos al buen nombre, la intimidad y a la protección de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014, y las normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.</p> <p>10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes de entidades estatales de orden nacional, departamental y municipal asociadas a la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.</p>	



Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla será progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura que defina el Comité de Articulación Público-Privado.</p>	<p>La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla será progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura que defina el Comité de Articulación Público-Privado.</p>	
<p>Artículo 26. <i>Fortalecimiento tecnológico.</i> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con la puesta en marcha de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.</p>	<p>Artículo 26 <u>25</u>. <i>Fortalecimiento tecnológico.</i> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con la puesta en marcha de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 27. <i>Vinculación de los entes territoriales a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.</i> Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanilla de Fomento para Jóvenes con el fin de articular su oferta institucional en materia de empleo, emprendimiento y educación para los jóvenes.</p> <p>Los programas promovidos por los entes territoriales en materia de educación, empleo y emprendimiento deberán ser publicados en Ventanilla de Fomento para Jóvenes. Además, deberán entregar un informe al Comité de Articulación Público Privado para la evaluación y avances de los programas.</p>	<p>Artículo 27 <u>26</u>. <i>Vinculación de los entes territoriales a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.</i> Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanilla de Fomento para Jóvenes con el fin de articular su oferta institucional en materia de empleo, emprendimiento y educación para los jóvenes.</p> <p>Los programas promovidos por los entes territoriales en materia de educación, empleo y emprendimiento deberán ser publicados en Ventanilla de Fomento para Jóvenes. Además, deberán entregar un informe al Comité de Articulación Público Privado para la evaluación y avances de los programas.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 28. <i>Concurso nacional Plan de Desarrollo Territorial.</i> Créese como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y específica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: Generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la reglamentación de la categoría del concurso, la cual será incluida dentro del marco general del concurso de planes de desarrollo territorial realizado cada cuatro años. La reglamentación deberá garantizar aparte del reconocimiento público, el premio consistente en la inversión por parte del Gobierno nacional de por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de la inversión del proyecto ganador para este componente.</p>	<p>Artículo 28 <u>27</u>. <i>Concurso nacional Plan de Desarrollo Territorial.</i> Créese como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y específica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la reglamentación de la categoría del concurso, la cual será incluida dentro del marco general del concurso de planes de desarrollo territorial realizado cada cuatro años. La reglamentación deberá garantizar aparte del reconocimiento público, el premio consistente en la inversión por parte del Gobierno nacional de por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de la inversión del proyecto ganador para este componente.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 29. <i>Guía de Emprendimiento Joven.</i> Créese la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a través</p>	<p>Artículo 29 <u>28</u>. <i>Guía de Emprendimiento Joven.</i> Créese la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a</p>	<p>Se ajusta la numeración y se ponen los párrafos en mayúsculas.</p> <p>Se armoniza el texto.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia.</p> <p>Esta guía proveerá información sobre permisos y licencias para operar, información sectorial y macroeconómica, oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores, oferta de financiación para emprendedores, pasos a seguir para la formalización empresarial, y otra información que se considere pertinente.</p> <p>Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a dar permitir una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales.</p> <p>Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará dicha información, así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven.</p> <p>Parágrafo 2°. iNNpuls Colombia, o quien haga sus veces, en coordinación con las demás entidades del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven.</p> <p>Parágrafo 3°. La Guía de Emprendimiento Joven deberá estar publicada en el portal web de iNNpuls Colombia, o quien haga sus veces, así como en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con iNNpuls Colombia, las Cámaras de Comercio y las entidades territoriales, dispondrán de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio, así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.</p>	<p>través de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia.</p> <p>Esta guía proveerá información sobre permisos y licencias para operar, información sectorial y macroeconómica, oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores, oferta de financiación para emprendedores, pasos a seguir para la formalización empresarial, y otra información que se considere pertinente.</p> <p>Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a dar permitir una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales.</p> <p>Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará dicha información, así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.</p> <p><u>Parágrafo 1°</u>. El Gobierno <b>nacional</b> tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven.</p> <p><u>Parágrafo 2°</u>. iNNpuls Colombia, o quien haga sus veces, en coordinación con las demás entidades del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven.</p> <p><u>Parágrafo 3°</u>. La Guía de Emprendimiento Joven deberá estar publicada en el portal web de iNNpuls Colombia, o quien haga sus veces, así como en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.</p> <p><u>Parágrafo 4°</u>. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con iNNpuls Colombia, las Cámaras de Comercio y las entidades territoriales, dispondrán de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio, así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.</p>	
<p>Artículo 30. <i>Feria de Emprendimiento Juvenil</i>. Las Ferias de Emprendimiento Juvenil son espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales, con recursos del nivel nacional, propios y/o con el apoyo del sector privado, con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal, a través de la creación de redes de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo y publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.</p>	<p>Artículo 30 <u>29</u>. <i>Feria de Emprendimiento Juvenil</i>. Las Ferias de Emprendimiento Juvenil son espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales, con recursos del nivel nacional, propios y/o con el apoyo del sector privado, con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal, a través de la creación de redes de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo y publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se armoniza el texto.</p>

Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
<p>Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar y/o apoyar ferias realizadas por el sector privado, Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las entidades territoriales podrán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.</p> <p>Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, indicando como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados o presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitados para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, tales como empresarios, inversionistas, invitados internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros.</p> <p>La Feria Nacional de Emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>Parágrafo. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y/o turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que estén listos para una rueda de negocios internacional.</p> <p>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.</p>	<p>Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar y/o apoyar ferias realizadas por el sector privado, Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las entidades territoriales podrán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con <del>El</del> <b>el</b> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.</p> <p>Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de <del>Industria</del> Comercio, <b>Industria</b> y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, indicando como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados o presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitados para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, <b>tales</b> como empresarios, inversionistas, invitados internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros.</p> <p>La Feria Nacional de Emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de <del>Industria</del>, Comercio, <b>Industria</b> y Turismo.</p> <p>Parágrafo. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y/o turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que estén listos para una rueda de negocios internacional.</p> <p>El Ministerio de <del>Industria</del> Comercio, <b>In-</b><del>ustria</del> y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.</p>	<p></p>
<p>Artículo 31. Los programas de emprendimiento del SENA, deberán aplicar mecanismos de financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4, 5 y 6. Por cada 1% el SENA apropiará 4%.</p>	<p>Artículo <del>31</del> <b>30</b>. Los programas de emprendimiento del SENA, deberán aplicar mecanismos de financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4, 5 y 6. Por cada 1% el SENA apropiará 4%.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Por concepto del SENA se agrega un párrafo exceptuando el Fondo Em- prender.</p>



Texto aprobado en Primer Debate	Modificaciones para Segundo Debate	Justificación
	<b><u>Parágrafo. se exceptúa del presente artículo el Fondo Emprender, adscrito al SENA, por ya estar reglamentado mediante el Acuerdo número 0010 de 2019.</u></b>	
<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 61.</b> Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general. En todo caso, una parte de estos recursos podrán ser destinados a financiar el programa social de trabajo y formación para jóvenes en situación de vulnerabilidad, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de este segmento poblacional al mercado laboral y a los programas de educación existentes.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de acción comunal deberán realizar un registro físico y/o digital de la inversión de estos recursos, el cual deberá presentarse semestralmente ante la junta de la asamblea y los organismos de inspección, vigilancia y control o quien haga sus veces.</p>	<p>Artículo 32 <del>31</del><sup>o</sup>. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 61.</b> Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general. En todo caso, una parte de estos recursos podrán ser destinados a financiar el programa social de trabajo y formación para jóvenes en situación de vulnerabilidad, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de este segmento poblacional al mercado laboral y a los programas de educación existentes.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de acción comunal deberán realizar un registro físico y/o digital de la inversión de estos recursos, el cual deberá presentarse semestralmente ante la junta de la asamblea y los organismos de inspección, vigilancia y control o quien haga sus veces.</p>	Se ajusta la numeración y se pone en mayúscula el parágrafo.
<p>Artículo 33. <i>Banco de datos.</i> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de iNNpulsa Colombia, pondrá a disposición de los emprendimientos y empresas de jóvenes, un Banco de Datos de información abierta con cifras y análisis cualitativo y cuantitativo, relacionados a la investigación de mercados. A través de este recurso, los emprendimientos y empresas contarán con herramientas que les permita elaborar un estudio de mercado para su modelo de negocio.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la apertura de datos sobre análisis de mercados a través de gremios, cámaras de comercio, empresas privadas, aceleradoras y demás agentes del ecosistema de emprendimiento para alimentar el Banco de Datos.</p> <p>La información será clasificada por sectores económicos y será de fácil consulta.</p> <p>El aporte de los datos, su clasificación, divulgación y consulta, será apegada a la normatividad vigente sobre el manejo de la información y el secreto empresarial.</p>	<p>Artículo 33 <del>32</del>. <i>Banco de datos.</i> El <b>Ministerio</b> de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de iNNpulsa Colombia, pondrá a disposición de los emprendimientos y empresas de jóvenes, un Banco de Datos de información abierta con cifras y análisis cualitativo y cuantitativo, relacionados a la investigación de mercados. A través de este recurso, los emprendimientos y empresas contarán con herramientas que les permitan elaborar un estudio de mercado para su modelo de negocio.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la apertura de datos sobre análisis de mercados a través de gremios, cámaras de comercio, empresas privadas, aceleradoras y demás agentes del ecosistema de emprendimiento para alimentar el Banco de Datos.</p> <p>La información será clasificada por sectores económicos y será de fácil consulta.</p> <p>El aporte de los datos, su clasificación, divulgación y consulta, será apegada a la normatividad vigente sobre el manejo de la información y el secreto empresarial.</p>	Se ajusta la numeración.  Se armoniza texto.
<p>Artículo 34. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo <del>34</del> <del>33</del>. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	Se ajusta la numeración

## 6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

- (...) a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*


De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## 7. PROPOSICIÓN


En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de ley número 227 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones –Los jóvenes tienen la palabra, conforme el texto propuesto.*

Cordialmente,

  
 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 COORDINADOR

  
 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
 GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
 JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE EN LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES**

*por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones –Los jóvenes tienen la palabra.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar el empleo joven, el emprendimiento juvenil y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad juvenil en Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

**Joven:** Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione.

**Empresa Joven:** Entiéndase como empresa joven lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

**CAPÍTULO I**

**Incentivos para promover la vinculación de jóvenes al sector productivo**

Artículo 3°. *Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas.* El Gobierno nacional deberá implementar mediante decreto reglamentario incentivos para las empresas que contraten con el Estado obras públicas y que certifiquen la vinculación laboral de jóvenes sin experiencia laboral, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.

Para acceder a estos incentivos, se deberá certificar que la empresa ha incrementado el número de empleados con relación al número que cotizaban a seguridad social a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior. No se tendrán en cuenta los empleos existentes que sean sustituidos por jóvenes.

\* En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.

Artículo 4°. *Sello de Emprendimiento Juvenil y Empleabilidad.* Créese el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. El lema “Los jóvenes

tienen la palabra” hará parte del sello y su titularidad corresponderá a La Nación.

La Nación - El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento juvenil de que trata la presente ley.

Podrán solicitar el sello de emprendimiento las organizaciones, instituciones y entidades privadas, entidades sin ánimo de lucro que su propósito se relacione en apoyar a los jóvenes en su empleabilidad y en emprendimiento, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.

Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contratar personal joven cualificado para empleos de alto impacto.
2. Realizar acciones encaminadas a fomentar y acompañar emprendimientos juveniles
3. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.
4. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.

Parágrafo. en los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el emprendimiento juvenil y la empleabilidad de este nicho poblacional, las entidades estatales deberán otorgar el 1% del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones a aquellos proponentes que acrediten el sello de que trata el presente artículo.

Artículo 5°. *Programa Social de Trabajo y Formación para Jóvenes en Situación de Vulnerabilidad.* Créese el programa social de trabajo remunerado para jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de estos jóvenes al mercado laboral y a los programas de educación existentes.

El Gobierno nacional fijará los parámetros para que jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, puedan ingresar a un programa de trabajo y formación, en el cual realicen trabajo remunerado, y puedan recibir simultáneamente capacitaciones y formación enfocada a la productividad y empleabilidad, por un periodo máximo de doce (12) meses.

Los parámetros que definan el programa deberán garantizar que al final del periodo de doce (12) meses, los jóvenes participantes hayan adquirido experiencia laboral en el que se haya definido, así como capacitación y formación enfocada al trabajo y empleabilidad.

Este programa debe contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Ciclos de trabajos
2. Ciclos de formación.
3. Remuneración del trabajo realizado durante la duración del programa, la cual podrá constituirse como auxilio económico o beneficios equivalentes en especie, según establezca el Gobierno nacional atendiendo a las necesidades y caracterización de los jóvenes participantes.
4. Los aportes al sistema de seguridad social correspondientes.
5. La duración del programa para cada participante será de máximo doce (12) meses, por una única vez para cada joven.
6. Certificación del trabajo como experiencia laboral.
7. Certificación de la formación recibida.
8. Otras acciones que se consideren pertinentes para favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral o en los programas de educación.

Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes.

Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.

La remuneración del trabajo realizado buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad. El Gobierno nacional establecerá la forma en que se realizará dicha remuneración, que podrá ser en dinero, especie, o cualquier otro medio.

Los jóvenes participantes deberán cumplir sus obligaciones tanto en el componente de trabajo como en el componente de formación para poder acceder a los beneficios y remuneración del programa.

El Gobierno nacional establecerá las causales para el retiro del beneficiario del programa en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA crearán en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleabilidad que hagan parte del presente programa.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.

Parágrafo 2°. Este programa deberá estar publicado en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.

Parágrafo 3°. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, el “Programa Social de Trabajo y de Formación para Jóvenes en situación de vulnerabilidad” dará prioridad a la vinculación de jóvenes NARP. El Gobierno nacional garantizará la inclusión de este grupo poblacional.

## CAPÍTULO II

### **Educación y formación enfocada a la empleabilidad, productividad y emprendimiento joven**

**Artículo 6°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:**

“**Artículo 82. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior.** El Gobierno nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.

**Parágrafo 3°.** Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del Gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde

se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.

Artículo 7°. *Educación técnica para jóvenes.* **Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 que quedará de la siguiente manera:**

“**Artículo 32. Educación media técnica.** La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

En todo caso, se ofrecerá al menos una de las siguientes cátedras: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales, ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.

**Parágrafo 1°.** Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas.

Artículo 8°. *Capacitaciones.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio.

Artículo 9°. *Validación de prácticas de emprendimiento.* Las Instituciones de Educación Superior, deberán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica profesional su experiencia durante la formulación e implementación de su proyecto de emprendimiento.

### CAPÍTULO III

#### Medidas para promover el emprendimiento juvenil

Artículo 10. *Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes en el sistema de compras públicas.* **Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:**

“**Artículo 12.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual. Igualmente se dispondrán de estos mecanismos enfocados a jóvenes y empresas jóvenes, según se definen en la Ley 1780 y cualquiera que la adicione o la modifique.

**Parágrafo 1°.** En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

**Parágrafo 3°.** En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los

artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.

Artículo 11. *Vitrinas virtuales*. Las autoridades municipales podrán desarrollar vitrinas virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio. Las vitrinas virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y compradores, vía internet, sin que ello signifique o comprometa la responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofertados por los emprendedores.

Parágrafo. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores juveniles para ser parte del registro dirigido a las vitrinas virtuales, para ello tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de los negocios de emprendimiento, garantizando de esta manera, la mayor participación de los mismos en las vitrinas virtuales.

Artículo 12. *Programa de Apoyo al Emprendimiento Joven en Etapa Temprana*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.

Las Cámaras de Comercio del país diseñarán un plan de seguimiento y mentoría a los emprendimientos jóvenes en etapa temprana de su jurisdicción. El objetivo de este programa será el acompañamiento y seguimiento a fin de consolidar su formalización.

Artículo 13. *Investigación y desarrollo de políticas para fomentar el acceso a financiación para jóvenes emprendedores*. El Gobierno nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito y la financiación por parte de los jóvenes y emprendimientos jóvenes. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la Nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará productos financieros para el fomento del emprendimiento joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la socialización de los resultados de las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo.

Artículo 14. Se promoverá por parte de las entidades bancarias y financieras, con miras a que en los primeros cinco (5) años de un emprendimiento joven se puedan conferir los siguientes estímulos.

1. Generar créditos blandos para los emprendimientos jóvenes con condiciones preferenciales en la tasa de interés efectiva anual y periodo de gracia para el pago del crédito total para capital de trabajo, maquinaria y equipos, promoviendo la cultura de ahorro.

Parágrafo 1°. Estos beneficios se otorgarán siempre y cuando se presente un plan de negocio bajo los parámetros establecidos y que sea aprobado por la entidad bancaria correspondiente.

Parágrafo 2°. Ningún emprendedor podrá aplicar a estos beneficios más de una vez; así mismo un emprendedor que tenga estos beneficios no puede ser beneficiario de ningún otro subsidio del Estado.

Artículo 15. *Programa de financiación para pruebas de concepto*. El Gobierno nacional a través de iNNpulsa Bancoldex creará líneas de financiación cuyos recursos permitan a los jóvenes emprendedores realizar pruebas de concepto, estudios de mercado o desarrollo de producto que les facilite la puesta en marcha de su proyecto productivo. Este programa deberá priorizar proyectos en fase de ideación o desarrollados por estudiantes de educación media y superior; emprendimientos en etapa temprana y Mipymes en procesos de innovación.

Parágrafo. El Gobierno nacional realizará las asignaciones pertinentes en el Presupuesto General de la Nación y definirá los lineamientos de funcionamiento del programa.

Artículo 16. *Política pública de incubadoras*. Créese la Política Pública de Incubadoras como estrategia para brindar apoyo a los negocios en etapas iniciales con el fin de que se desarrollen, se fortalezcan y crezcan. El objetivo de esta política será mejorar la cantidad y el acceso de incubadoras existentes en el país.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá desarrollar, presentar y ejecutar la Política Pública de Incubadoras durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 17. *Tarifas diferenciales en protección intelectual*. La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 6 meses, establecerá tarifas diferenciales para acceder a los mecanismos de protección intelectual a su cargo, en favor de la empresa joven, establecida en el artículo 2° de la Ley 1780 de 2016.

## CAPÍTULO IV

**Intermediación y articulación institucional**

Artículo 18. *Definición y alcance de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* Créase la Ventanilla de fomento para jóvenes como una estrategia de articulación público-privada coordinada por Colombia Joven, para promover, facilitar e informar a los jóvenes el acceso a la oferta institucional en materia de empleo, capacitación, formación educativa y emprendimiento. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará los distintos programas en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes y permitirá su inscripción en los mismos.

Artículo 19. *Objetivos de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* La Ventanilla de Fomento para Jóvenes tiene los siguientes objetivos:

- Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados con el apoyo al empleo, educación y emprendimiento de los jóvenes, a través de las distintas opciones que tienen los jóvenes para su desarrollo.
- Facilitar las relaciones transaccionales que deben realizar los jóvenes respecto a su inscripción en los programas de empleo, educación y emprendimiento.
- Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma de la Ventanilla con los desarrollos y las plataformas de empleo, educación y emprendimiento.
- Facilitar la inserción laboral de los jóvenes.
- Facilitar el acceso de los jóvenes a los canales de emprendimiento y financiación.
- Facilitar el acceso a los jóvenes a los programas educativos, formación y capacitación.
- Promover la integración y simplificación de los trámites y las diferentes ofertas institucionales para el desarrollo de los jóvenes en materia empresarial, educativa y laboral.
- Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabilidad de servicios y de información en torno al ejercicio formación educativa y la actividad económica empresarial y laboral.
- Canalizar la información de manera que sea insumo en la toma de decisiones y adopción de políticas económicas y sectoriales.
- Facilitar a los jóvenes la igualdad en el acceso a la plataforma de la Ventanilla y el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, usabilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad, disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformidad con los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y arquitectura TI.

Artículo 20. *Comité de Articulación Público-Privado.* La Ventanilla de Fomento para Jóvenes contará con un comité de articulación público-privado cuyo objeto será propender por la interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integración, articulación y evaluación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.

El Gobierno nacional fijará el reglamento y conformación en el Comité de Articulación Público-Privado que deberá estar conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), y las demás entidades públicas y privadas que señale la respectiva reglamentación. Este Comité trabajará de manera coordinada con el Sistema de Competitividad e Innovación.

Parágrafo. El Comité de Articulación Público y Privada deberá incluir entidades de la academia, tales como los observatorios de empleo, emprendimiento y educación, así como Cajas de Compensación Familiar, Cámaras de Comercio y Entidades de carácter privado que aporten a la discusión de los programas de la oferta institucional para los jóvenes.

Artículo 21. *Funciones del Comité de Articulación Público-Privado.* El Comité de Articulación Público-Privado tendrá las siguientes funciones:

1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos de oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.
2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comité de Articulación Público-Privado relacionados con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas.
3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.
4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad coordinadora y el Comité de Articulación Público Privado.
5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y sus herramientas tecnológicas.
6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas y privadas que intervienen en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.

7. Publicar en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y entregar a la Contraloría, Procuraduría y al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento y evaluación de los programas incluidos en la oferta institucional con el objetivo de conocer su eficiencia y eficacia.

Artículo 22. *Entidad coordinadora y sus funciones.* Colombia Joven, en articulación con el Ministerio de Trabajo, será la entidad coordinadora de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes a través de las siguientes funciones:

1. Liderar la estrategia de articulación público-privada para la promoción y facilitación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes, a través de la promoción de la ampliación e integración de los distintos programas ofrecidos por las entidades públicas y privadas.
2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes para la interoperabilidad con los distintos programas y servicios ofrecidos para los jóvenes.
3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla de Fomento para Jóvenes, y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades articuladas.
4. Proponer a las entidades racionalización y simplificación en el acceso a los programas y trámites.
5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla de Fomento para Jóvenes cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.
6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privado que tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos, información y acceso a los programas y oferta institucional.
7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes esté enfocado en el beneficio de los jóvenes.
8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionados con la oferta institucional para los jóvenes en materia de empleo, educación y emprendimiento.
9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes se haga bajo estrictos esquemas de privacidad y seguridad, a través del operador de la solución tecnológica, respetando los derechos al buen

nombre, la intimidad y a la protección de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014, y las normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.

10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes de entidades estatales de orden nacional, departamental y municipal asociadas a la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.

Artículo 23. *Plataforma tecnológica para la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* La Ventanilla de fomento para los Jóvenes contará con tres ejes, educación y capacitación; empleo; emprendimiento. La ventanilla articulará la oferta institucional existente en dichos ejes para mejorar su acceso, informar de manera clara y precisa, disminuir los trámites y tiempo invertido.

Cada eje de la Ventanilla será un canal de acceso a toda la información y programas que ofrecen oportunidades en materia de educación, empleo y emprendimiento respectivamente. El contenido de cada eje debe ser estudiado y establecido por el Comité de Articulación Público Privado.

Para el efecto, las entidades que deban integrar la oferta institucional, trámites o servicios a la plataforma Ventanilla, de acuerdo con los planes de implementación y cobertura adoptados, realizarán los ajustes tecnológicos con el fin de garantizar la interoperabilidad y plena virtualidad de la oferta, trámites y servicios que harán parte de esta.

La operación de la plataforma de la Ventanilla estará a cargo de Colombia Joven, permitiendo y facilitando el acceso de los jóvenes a la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento, para lo cual deberá dar aplicación a la política de gobierno digital establecida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; así como las normas relativas a gestión de documentos electrónicos.

Parágrafo 1°. Colombia Joven será quien garantizará la integración de todos los servicios virtuales de la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes a la plataforma de la Ventanilla con el objetivo de garantizar el mismo nivel de alcance de los servicios a los jóvenes. La integración de los servicios en implementación y cobertura nacional será establecida a partir de los estudios técnicos y análisis que se realicen por parte del Comité de Articulación Público-Privado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA, en coordinación con Colombia Joven, promoverá el uso de la Ventanilla de fomento para jóvenes en colegios, centros de educación básica y media, y centros de formación para el trabajo, incentivando a estudiantes y aprendices al uso de la plataforma.

Artículo 24. *Canal obligatorio.* La plataforma tecnológica desarrollada en el marco de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes será el canal obligatorio



de flujo de información y acceso de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes.

La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla será progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura que defina el Comité de Articulación Público-Privado.

Artículo 25. *Fortalecimiento tecnológico.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con la puesta en marcha de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.

Artículo 26. *Vinculación de los entes territoriales a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanilla de Fomento para Jóvenes con el fin de articular su oferta institucional en materia de empleo, emprendimiento y educación para los jóvenes. Los programas promovidos por los entes territoriales en materia de educación, empleo y emprendimiento deberán ser publicados en Ventanilla de Fomento para Jóvenes. Además, deberán entregar un informe al Comité de Articulación Público-Privado para la evaluación y avances de los programas.

Artículo 27. *Concurso Nacional Plan de Desarrollo Territorial.* Créese como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y específica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.

El Departamento Nacional de Planeación, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la reglamentación de la categoría del concurso, la cual será incluida dentro del marco general del concurso de planes de desarrollo territorial realizado cada cuatro años. La reglamentación deberá garantizar a parte del reconocimiento público, el premio consistente en la inversión por parte del Gobierno nacional de por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de la inversión del proyecto ganador para este componente.

Artículo 28. *Guía de Emprendimiento Joven.* Créese la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a través de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia.

Esta guía proveerá información sobre permisos y licencias para operar, información sectorial y macroeconómica, oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores, oferta de financiación para emprendedores, pasos a seguir para la formalización empresarial, y otra información que se considere pertinente.

Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a permitir una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales.

Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará dicha información, así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven.

Parágrafo 2°. iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, en coordinación con las demás entidades del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven.

Parágrafo 3°. La Guía de Emprendimiento Joven deberá estar publicada en el portal web de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, así como en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con iNNpulsa Colombia, las Cámaras de Comercio y las entidades territoriales, dispondrán de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio, así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.

Artículo 29. *Feria de Emprendimiento Juvenil.* Las Ferias de Emprendimiento Juvenil son espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales, con recursos del nivel nacional, propios y/o con el apoyo del sector privado, con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal, a través de la creación de redes de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo y publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.

Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.

Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar y/o apoyar ferias realizadas por el

sector privado, Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las entidades territoriales podrán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.

Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, indicando como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados o presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitados para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, tales como empresarios, inversionistas, invitados internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros.

La Feria Nacional de Emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y/o turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que estén listos para una rueda de negocios internacional.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.

Artículo 30. Los programas de emprendimiento del SENA, deberán aplicar mecanismos de financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4, 5 y 6. Por cada 1% el SENA apropiará 4%.

Parágrafo. Se exceptúa del presente artículo el Fondo Emprender, adscrito al SENA, por ya estar reglamentado mediante el Acuerdo número 0010 de 2019.

Artículo 31. **Modifíquese el artículo 61 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:**

**Artículo 61.** Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general. En todo caso, una parte de estos recursos podrán ser destinados a financiar el programa social de trabajo y formación para jóvenes en situación de vulnerabilidad, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de este segmento poblacional al mercado laboral y a los programas de educación existentes.

Parágrafo. Los organismos de acción comunal deberán realizar un registro físico y/o digital de la inversión de estos recursos, el cual deberá presentarse semestralmente ante la junta de la asamblea y los organismos de inspección, vigilancia y control o quien haga sus veces.

Artículo 32. *Banco de Datos.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de iNNpulsa Colombia, pondrá a disposición de los emprendimientos y empresas de jóvenes, un Banco de Datos de información abierta con cifras y análisis cualitativo y cuantitativo, relacionados a la investigación de mercados, A través de este recurso, los emprendimientos y empresas contarán con herramientas que les permita elaborar un estudio de mercado para su modelo de negocio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la apertura de datos sobre análisis de mercados a través de gremios, cámaras de comercio, empresas privadas, aceleradoras y demás agentes del ecosistema de emprendimiento para alimentar el Banco de Datos. La información será clasificada por sectores económicos y será de fácil consulta.

El aporte de los datos, su clasificación, divulgación y consulta, será apegada a la normatividad vigente sobre el manejo de la información y el secreto empresarial.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

  
JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
COORDINADOR

  
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones –Los jóvenes tienen la palabra.*

**(Aprobado en la sesión presencial del 6 de abril de 2022, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 39)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar el empleo joven, el emprendimiento

juvenil y establecer mecanismos para aumentar la empleabilidad en Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

**Joven:** Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione.

**Empresa Joven:** Entiéndase como empresa joven lo establecido en el artículo 2° de la 1780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

## CAPÍTULO I

### Incentivos para promover la vinculación de jóvenes al sector productivo

Artículo 3°. *Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes en obras públicas.* El Gobierno nacional deberá implementar mediante decreto reglamentario incentivos para las empresas que contraten con el Estado obras públicas y que certifiquen la vinculación laboral de jóvenes sin experiencia laboral, en un porcentaje mínimo del 10% de su planta de trabajadores. Este porcentaje se calculará sobre el total de la nómina del contratista y de las nóminas de los subcontratistas involucrados en el cumplimiento de la obra.

Para acceder a estos incentivos, se deberá certificar que la empresa ha incrementado el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior. No se tendrán en cuenta los empleos existentes que sean sustituidos por jóvenes.

En cumplimiento de este artículo, se deberá dar prioridad en la contratación a los jóvenes del municipio donde se ejecute la obra pública. En caso de no ser posible completar el porcentaje dispuesto, con jóvenes del municipio, se dará prioridad a los jóvenes residentes de los municipios aledaños.

Artículo 4°. *Sello de Emprendimiento Juvenil y Empleabilidad.* Créese el Sello de Emprendimiento y Empleabilidad Juvenil, como un reconocimiento a las empresas privadas que lideren iniciativas dirigidas a fomentar el emprendimiento juvenil. El sello tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. El lema “Los jóvenes tienen la palabra” hará parte del sello y su titularidad corresponderá a la Nación

La Nación - El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular del sello de certificación. El Gobierno nacional contará con (1) un año a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar lo referente al Sello de emprendimiento juvenil de que trata la presente ley.

Podrán solicitar el sello de emprendimiento las organizaciones, instituciones y entidades privadas, entidades sin ánimo de lucro que su propósito se relacione en apoyar a los jóvenes en su empleabilidad y en emprendimiento, así como las personas naturales que pongan en marcha actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar

el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo por la vía de la contratación o el emprendimiento y que manifiesten un compromiso formal de colaborar en la consecución de sus objetivos.

Para solicitar el sello, las entidades y personas naturales solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contratar personal joven cualificado, y/o capacitar jóvenes para en empleos de alto impacto.
2. No tener mora en el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social tanto al momento de hacer la solicitud y durante la vigencia del sello.

Artículo 5°. *Programa Social de Trabajo y Formación para Jóvenes en Situación de Vulnerabilidad.* Créese el programa social de trabajo remunerado para jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de estos jóvenes al mercado laboral y a los programas de educación existentes.

El Gobierno nacional fijará los parámetros para que jóvenes en situación de vulnerabilidad que no se encuentren en programas educativos ni tengan vinculación laboral, puedan ingresar a un programa de trabajo y formación, en el cual realicen trabajo remunerado, y puedan recibir simultáneamente capacitaciones y formación enfocada a la productividad y empleabilidad, por un periodo máximo de doce (12) meses. Los parámetros que definan el programa deberán garantizar que al final del periodo de doce (12) meses, los jóvenes participantes hayan adquirido experiencia laboral en el que se haya definido, así como capacitación y formación enfocada al trabajo y empleabilidad.

Este programa debe contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Ciclos de trabajos
2. Ciclos de formación.
3. Remuneración del trabajo realizado durante la duración del programa, la cual podrá constituirse como auxilio económico o beneficios equivalentes en especie, según establezca el Gobierno nacional atendiendo a las necesidades y caracterización de los jóvenes participantes.
4. La duración del programa para cada participante será de máximo doce (12) meses, por una única vez para cada joven.
5. Certificación del trabajo como experiencia laboral.
6. Certificación de la formación recibida.

7. Otras acciones que se consideren pertinentes para favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral o en los programas de educación.

Los ciclos de trabajo deberán estar orientados al fortalecimiento de las habilidades blandas y técnicas de los jóvenes.

Los ciclos de formación tendrán como objetivo que los jóvenes desarrollen habilidades que permitan su inserción al mercado laboral. Los programas de formación deben estar enfocados a las necesidades de la demanda laboral de su territorio.

La remuneración del trabajo realizado buscará garantizar un ingreso a los jóvenes para suplir sus necesidades y disminuir su situación de vulnerabilidad. El Gobierno nacional establecerá la forma en que se realizará dicha remuneración, que podrá ser en dinero, especie, o cualquier otro medio.

Los jóvenes participantes deberán cumplir sus obligaciones tanto en el componente de trabajo como en el componente de formación para poder acceder a los beneficios y remuneración del programa. El Gobierno nacional establecerá las causales para el retiro del beneficiario del programa en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA crearán en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleabilidad que hagan parte del presente programa.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales podrán concurrir con recursos para la puesta en marcha y ampliación de la cobertura del programa en sus territorios.

Parágrafo 2°. Este programa deberá estar publicado en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.

Parágrafo 3°. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven Negra, Afrodescendiente, Raizal y Palenquera del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, el “Programa Social de Trabajo y de Formación para Jóvenes en situación de vulnerabilidad” dará prioridad a la vinculación de jóvenes NARP. El Gobierno nacional garantizará la inclusión de este grupo poblacional.

## CAPÍTULO II

### **Educación y formación enfocada a la empleabilidad, productividad y emprendimiento joven**

Artículo 6°. **Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, el cual quedará así:**

**Artículo 82. Apoyo al emprendimiento de educación media y superior.** El Gobierno nacional dispondrá de alianzas y mecanismos de apoyo, a través del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Ministerio de Educación y el Ministerio

de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para fortalecer los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación media y superior, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación media y superior, que sean resultado de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación media y superior públicas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación media y superior.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación media y superior.

Parágrafo 3°. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación media y superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.

Artículo 7°. *Educación Técnica para Jóvenes.* **Modifíquese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994 que quedará de la siguiente manera:**

**“Artículo 32. Educación media técnica.** La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral o empresarial en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

En todo caso, se ofrecerá al menos de las siguientes una cátedra: educación financiera (finanzas personales y empresariales), inglés profesional, programación de sistemas, análisis de datos, creación de contenidos digitales,

ventas, liderazgo corporativo y marketing digital, innovación y emprendimiento.

Parágrafo 1°. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación, en articulación con el Sena e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará los contenidos a los que se refiere el cuarto inciso del presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Las Cámaras de Comercio se podrán articular para este fin a las entidades definidas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA, capacitará y certificará la formación para los docentes que tendrán a cargo la implementación de la cátedra a la que hace referencia el presente artículo.

Artículo 8°. *Capacitaciones.* El Servicio de Aprendizaje (SENA) diseñará programas técnicos y tecnológicos especiales de capacitación, en la modalidad virtual y presencial, para jóvenes emprendedores entre los 18 a los 28 años de edad, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio.

Artículo 9°. *Validación de prácticas de emprendimiento.* Las instituciones de educación superior, deberán implementar mecanismos que permitan a los estudiantes acreditar como práctica profesional su experiencia durante la formulación e implementación de su proyecto de emprendimiento.

### CAPÍTULO III

#### Medidas para promover el emprendimiento juvenil

Artículo 10. *Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de jóvenes en el sistema de compras públicas.* **Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:**

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta

de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual. Igualmente se dispondrán de estos mecanismos enfocados a jóvenes y empresas jóvenes, según se definen en la Ley 1780 y cualquiera que la adicione o la modifique.

Parágrafo 1°. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicione o subroguen.

Artículo 12. *Vitrinas virtuales.* Las autoridades municipales podrán desarrollar vitrinas virtuales en sus respectivas páginas web, como una herramienta de promoción visual y comercial de los emprendimientos juveniles del respectivo municipio. Las vitrinas virtuales deberán contener la oferta de los productos y servicios, facilitando la conexión entre empresarios y compradores, vía internet, sin que ello signifique o comprometa la responsabilidad del ente territorial frente a la calidad y cumplimiento de los bienes y servicios ofertados por los emprendedores.

Parágrafo. Las alcaldías establecerán los requisitos y autorizaciones de los emprendedores juveniles para ser parte del registro dirigido a las vitrinas virtuales, para ello tendrán el término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley. Las alcaldías deberán adelantar en su territorio la respectiva identificación de los negocios de emprendimiento, garantizando de esta manera, la mayor participación de los mismos en las vitrinas virtuales.

Artículo 13. *Programa de Apoyo al Emprendimiento Joven en Etapa Temprana.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, diseñará y ejecutará programas de apoyo, mentorías y financiamiento para jóvenes que cuenten con un proyecto productivo en prueba de concepto o no formalizado y con potencial de crecimiento.

Las Cámaras de Comercio del país diseñarán un plan de seguimiento y mentoría a los emprendimientos jóvenes en etapa temprana de su jurisdicción. El objetivo de este programa será el acompañamiento y seguimiento a fin de consolidar su formalización.

Artículo 14. *Investigación y desarrollo de políticas para fomentar el acceso a financiación para jóvenes emprendedores.* El Gobierno nacional promoverá investigaciones y/o estudios de mercado que permitan analizar y evaluar las barreras en el acceso al crédito y la financiación por parte de los jóvenes y emprendimientos jóvenes. Los resultados de dichas investigaciones deberán conducir al desarrollo de políticas públicas que resuelvan las necesidades de esta población.

El Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán evaluar la posibilidad de ofrecer líneas especiales de financiamiento para los jóvenes a través de las entidades financieras en las que la Nación tiene participación accionaria, de acuerdo con el resultado de las investigaciones a que hace referencia el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional realizará las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional desarrollará productos financieros para el fomento del emprendimiento joven dentro de los seis (6) meses siguientes a la socialización de los resultados de las investigaciones a las que hace referencia el presente artículo.

Artículo 15. Se promoverá por parte de las entidades correspondientes, con miras a que en los primeros cinco (5) años de un emprendimiento joven se puedan conferir los siguientes estímulos.

1. Generar créditos blandos para los emprendimientos jóvenes con condiciones preferenciales en la tasa de interés efectiva anual y periodo de gracia para el pago del crédito total para capital de trabajo, maquinaria y equipos, promoviendo la cultura de ahorro.

Parágrafo 1°. Estos beneficios se otorgarán siempre y cuando se presente un plan de negocio bajo los parámetros establecidos y que sea aprobado por la entidad bancaria correspondiente.

Parágrafo 2°. Ningún emprendedor podrá aplicar a estos beneficios más de una vez; así mismo un

emprendedor que tenga estos beneficios no puede ser beneficiario de ningún otro subsidio del Estado.

Artículo 16. *Programa de Financiación para Pruebas de Concepto.* El Gobierno nacional establecerá mecanismos de financiación cuyos recursos permitan a los jóvenes emprendedores realizar pruebas de concepto, estudios de mercado o desarrollo de producto que les facilite la puesta en marcha de su proyecto productivo.

Este programa deberá priorizar proyectos en fase de ideación o desarrollados por estudiantes de educación media y superior; emprendimientos en etapa temprana y Mipymes en procesos de innovación.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional realizará las asignaciones pertinentes en el Presupuesto General de la Nación y definirá los lineamientos de funcionamiento del programa.

Artículo 17. *Política Pública de Incubadoras.* Créese la Política Pública de Incubadoras como estrategia para brindar apoyo a los negocios en etapas iniciales con el fin de que se desarrollen, se fortalezcan y crezcan. El objetivo de esta política será mejorar la cantidad y el acceso de incubadoras existentes en el país.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá desarrollar, presentar y ejecutar la Política Pública de Incubadoras durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 18. *Tarifas diferenciales en protección intelectual.* La Superintendencia de Industria y Comercio en un plazo no mayor a 6 meses, establecerá tarifas diferenciales para acceder a los mecanismos de protección intelectual a su cargo, en favor de la empresa joven, establecida en el artículo 2° de la Ley 1780 de 2016.

#### CAPÍTULO IV

##### **Intermediación y articulación institucional**

Artículo 19. *Definición y alcance de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* Créase la Ventanilla de fomento para jóvenes como una estrategia de articulación público-privada coordinada por Colombia Joven, para promover, facilitar e informar a los jóvenes el acceso a la oferta institucional en materia de empleo, capacitación, formación educativa y emprendimiento. Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará los distintos programas en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes y permitirá su inscripción en los mismos.

Artículo 20. *Objetivos de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* La Ventanilla de Fomento para Jóvenes tiene los siguientes objetivos:

- Articular y unificar los esfuerzos públicos y privados con el apoyo al empleo, educación y emprendimiento de los jóvenes, a través de las distintas opciones que tienen los jóvenes para su desarrollo.

- Facilitar las relaciones transaccionales que deben realizar los jóvenes respecto a su inscripción en los programas de empleo, educación y emprendimiento.
- Procurar y facilitar la interoperabilidad de la plataforma de la Ventanilla con los desarrollos y las plataformas de empleo, educación y emprendimiento.
- Facilitar la inserción laboral de los jóvenes.
- Facilitar el acceso de los jóvenes a los canales de emprendimiento y financiación.
- Facilitar el acceso a los jóvenes a los programas educativos, formación y capacitación.
- Promover la integración y simplificación de los trámites y las diferentes ofertas institucionales para el desarrollo de los jóvenes en materia empresarial, educativa y laboral.
- Permitir la evaluación e implementación de soluciones tecnológicas que permitan la interoperabilidad de servicios y de información en torno al ejercicio formación educativa y la actividad económica empresarial y laboral.
- Canalizar la información de manera que sea insumo en la toma de decisiones y adopción de políticas económicas y sectoriales.
- Facilitar a los jóvenes la igualdad en el acceso a la plataforma de la Ventanilla y el respeto a los lineamientos de calidad, seguridad, usabilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad, disponibilidad, estándares abiertos, reserva y privacidad y seguridad de la información de conformidad con los lineamientos del Manual de Gobierno en Línea y el Marco de Referencia y Arquitectura TI.

Artículo 21. *Comité de Articulación Público-Privado.* La Ventanilla de Fomento para Jóvenes contará con un Comité de Articulación Público-Privado cuyo objeto será propender por la interacción y alineación entre las entidades miembros para definir objetivos, prioridades de integración, articulación y evaluación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.

El Gobierno nacional fijará el reglamento y conformación en el Comité de Articulación Público-Privado que deberá estar conformado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), y las demás entidades públicas y privadas que señale la respectiva reglamentación. Este Comité trabajará de manera coordinada con el Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 1°. El Comité de Articulación Público y Privada deberá incluir entidades de la academia, tales como los observatorios de empleo, emprendimiento y educación, así como Cajas de Compensación Familiar, Cámaras de Comercio y Entidades de carácter privado que aporten a la discusión de los programas de la oferta institucional para los jóvenes.

Artículo 22. *Funciones del Comité de Articulación Público-Privado.* El Comité de Articulación Público-Privado tendrá las siguientes funciones:

1. Fomentar la articulación entre las entidades que soportan los procesos de oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.
2. Adelantar gestiones para armonizar las actividades a cargo de las entidades miembros del Comité de Articulación Público-Privado relacionados con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes, respetando la independencia de cada una de ellas.
3. Proponer acciones tendientes a reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos e información relacionada con la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes.
4. Proponer protocolos de gestión entre la entidad coordinadora y el Comité de Articulación Público Privado.
5. Proponer los planes de mitigación de riesgos que garanticen la sostenibilidad y confiabilidad de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y sus herramientas tecnológicas.
6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas y privadas que intervienen en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.
7. Publicar en la Ventanilla de Fomento para Jóvenes y entregar a la Contraloría, Procuraduría y al Congreso de la República, un informe anual de seguimiento y evaluación de los programas incluidos en la oferta institucional con el objetivo de conocer su eficiencia y eficacia.

Artículo 23. *Entidad Coordinadora y sus funciones.* Colombia Joven, en articulación con el Ministerio de Trabajo, será la entidad coordinadora de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes a través de las siguientes funciones:

1. Liderar la estrategia de articulación público-privada para la promoción y facilitación de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes, a través de la promoción de la ampliación e integración de los distintos programas ofrecidos por las entidades públicas y privadas.

2. Definir los planes de implementación y cobertura de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes para la interoperabilidad con los distintos programas y servicios ofrecidos para los jóvenes.
3. Coordinar la implementación de la estrategia de Ventanilla de Fomento para Jóvenes, y dirigir y controlar la operación y expansión de su plataforma tecnológica, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades articuladas.
4. Proponer a las entidades racionalización y simplificación en el acceso a los programas y trámites.
5. Fijar directrices para que la información recolectada y administrada por la Ventanilla de Fomento para Jóvenes cuente con condiciones óptimas de calidad y confiabilidad.
6. Revisar y decidir sobre las propuestas formuladas por el Comité de Articulación Público-Privado que tengan por objeto reducir, racionalizar, integrar y estandarizar procesos, información y acceso a los programas y oferta institucional.
7. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que la prestación del servicio de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes esté enfocado en el beneficio de los jóvenes
8. Fomentar la optimización en el uso de recursos tecnológicos, físicos y administrativos relacionados con la oferta institucional para los jóvenes en materia de empleo, educación y emprendimiento.
9. Fijar directrices para que el manejo, protección y custodia de la información de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes se haga bajo estrictos esquemas de privacidad y seguridad, a través del operador de la solución tecnológica, respetando los derechos al buen nombre, la intimidad y a la protección de datos personales de conformidad con la Ley 1581 de 2012, y los límites definidos en la Ley 1712 de 2014, y las normas que las adicionen, modifiquen o aclaren.
10. Fomentar la vinculación a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes de entidades estatales de orden nacional, departamental y municipal asociadas a la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento.

Artículo 24. *Plataforma tecnológica para la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* La Ventanilla de fomento para los Jóvenes contará con tres ejes, educación y capacitación; empleo; emprendimiento. La ventanilla articulará la oferta institucional existente en dichos ejes para mejorar su acceso, informar de manera clara y precisa, disminuir los trámites y tiempo invertido.

Cada eje de la Ventanilla será un canal de acceso a toda la información y programas que ofrecen

oportunidades en materia de educación, empleo y emprendimiento respectivamente. El contenido de cada eje debe ser estudiado y establecido por el Comité de Articulación Público Privado.

Para el efecto, las entidades que deban integrar la oferta institucional, trámites o servicios a la plataforma Ventanilla, de acuerdo con los planes de implementación y cobertura adoptados, realizarán los ajustes tecnológicos con el fin de garantizar la interoperabilidad y plena virtualidad de la oferta, trámites y servicios que harán parte de esta.

La operación de la plataforma de la Ventanilla estará a cargo de Colombia Joven, permitiendo y facilitando el acceso de los jóvenes a la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento, para lo cual deberá dar aplicación a la política de gobierno digital establecida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; así como las normas relativas a gestión de documentos electrónicos.

Parágrafo 1°. Colombia Joven será quien garantizará la integración de todos los servicios virtuales de la oferta institucional en materia de educación, empleo y emprendimiento para los jóvenes a la plataforma de la Ventanilla con el objetivo de garantizar el mismo nivel de alcance de los servicios a los jóvenes. La integración de los servicios en implementación y cobertura nacional será establecida a partir de los estudios técnicos y análisis que se realicen por parte del Comité de Articulación Público-Privado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA, en coordinación con Colombia Joven, promoverá el uso de la Ventanilla de fomento para jóvenes en colegios, centros de educación básica y media, y centros de formación para el trabajo, incentivando a estudiantes y aprendices al uso de la plataforma.

Artículo 25. *Canal obligatorio.* La plataforma tecnológica desarrollada en el marco de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes será el canal obligatorio de flujo de información y acceso de la oferta institucional en materia de empleo, educación y emprendimiento para los jóvenes.

La interoperabilidad con otros trámites y servicios en la Ventanilla será progresiva de acuerdo con los planes de implementación y cobertura que defina el Comité de Articulación Público-Privado.

Artículo 26. *Fortalecimiento tecnológico.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará técnicamente a las entidades administrativas que tengan competencias relacionadas con la puesta en marcha de la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.

Artículo 27. *Vinculación de los entes territoriales a la Ventanilla de Fomento para Jóvenes.* Las entidades territoriales deberán articularse a la estrategia Ventanilla de Fomento para Jóvenes con el fin de articular su oferta institucional en materia de empleo, emprendimiento y educación para los jóvenes.



Los programas promovidos por los entes territoriales en materia de educación, empleo y emprendimiento deberán ser publicados en Ventanilla de Fomento para Jóvenes. Además, deberán entregar un informe al Comité de Articulación Público Privado para la evaluación y avances de los programas.

Artículo 28. *Concurso Nacional Plan de Desarrollo Territorial*. Créese como categoría especial dentro del concurso de planes de desarrollo territorial, adelantado por el Departamento Nacional de Planeación, el concurso al mejor plan de desarrollo territorial que de manera concreta y específica establezca planes, programas y proyectos destinados a dar solución a las necesidades de los jóvenes en su territorio con base en los recursos disponibles, para facilitar la participación, desarrollo y crecimiento de la población juvenil en sectores tales como: generación de empleo juvenil, promoción y desarrollo de alternativas de emprendimiento, desarrollo de jóvenes con pensamiento crítico, agentes de cambio, innovadores, comunicadores y líderes.

El Departamento Nacional de Planeación, realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la reglamentación de la categoría del concurso, la cual será incluida dentro del marco general del concurso de planes de desarrollo territorial realizado cada cuatro años. La reglamentación deberá garantizar a parte del reconocimiento público, el premio consistente en la inversión por parte del Gobierno nacional de por lo menos del treinta por ciento (30%) del valor de la inversión del proyecto ganador para este componente.

Artículo 29. *Guía de Emprendimiento Joven*. Créese la Guía de Emprendimiento Joven como estrategia para promover y facilitar la actividad emprendedora en jóvenes colombianos a través de la simplificación y automatización de información sobre los procesos de ideación y creación de empresas en Colombia.

Esta guía proveerá información sobre permisos y licencias para operar, información sectorial y macroeconómica, oferta pública y privada de acompañamiento a emprendedores, oferta de financiación para emprendedores, pasos a seguir para la formalización empresarial, y otra información que se considere pertinente.

Toda la información que contenga la Guía de Emprendimiento Joven deberá estar orientada a permitir una ruta para la creación y puesta en marcha de futuros proyectos empresariales.

Esta estrategia contará con una plataforma web que canalizará dicha información, así como los trámites pertinentes para los procesos de ideación y creación de empresa.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para el diseño, desarrollo y ejecución de la Guía de Emprendimiento Joven.

Parágrafo 2°. iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, en coordinación con las demás entidades

del Estado, actualizará anualmente la Guía de Emprendimiento Joven.

Parágrafo 3°. La Guía de Emprendimiento Joven deberá estar publicada en el portal web de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, así como en la Ventanilla de fomento para jóvenes y demás espacios pertinentes.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con iNNpulsa Colombia, las Cámaras de Comercio y las entidades territoriales, dispondrán de espacios físicos para prestar asesoramiento gratuito a los jóvenes emprendedores que lo requieran. Las asesorías deben estar dirigidas a resolver necesidades puntuales de cada idea de negocio, así como para aclarar temas relacionados con la Guía de Emprendimiento Joven.

Artículo 30. *Feria de Emprendimiento Juvenil*. Las Ferias de Emprendimiento Juvenil son espacios físicos temporales organizados estratégicamente por las entidades públicas nacionales y/o territoriales, con recursos del nivel nacional, propios y/o con el apoyo del sector privado, con el fin de dinamizar la economía departamental y municipal, a través de la creación de redes de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo y publicidad de negocios de emprendimiento desarrollados por jóvenes.

Las diferentes ferias garantizarán la mayor participación sin costo alguno de emprendedores juveniles y la participación de potenciales compradores, inversionistas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que puedan ser parte de la red de producción, comercialización, inversión, financiación, exportación, asociatividad, apoyo o publicidad de los negocios de emprendimiento juvenil.

Las autoridades departamentales y municipales podrán organizar y/o apoyar ferias realizadas por el sector privado, Ferias de Emprendimiento Juvenil en sus territorios de manera conjunta o separada. Las entidades territoriales podrán coordinar las actividades de la Feria de Emprendimiento con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades u organismos del nivel nacional que tengan funciones afines a las del programa aquí propuesto.

Las entidades territoriales deberán reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los resultados obtenidos de las Ferias de Emprendimiento Juvenil, indicando como mínimo, el número de emprendimientos juveniles vinculados o presentes en cada feria, los productos, bienes o servicios ofertados por cada uno de ellos, el valor de las ventas realizadas durante la feria, la red de negocios de comercialización, inversión, exportación, asociatividad o apoyo logrados durante la misma. De igual manera, deberán reportar las estrategias e invitados para facilitar la rueda de negocios a través de la Feria de Emprendimiento referida, tales como empresarios, inversionistas, invitados internacionales, equipos multidisciplinarios, entre otros.

La Feria Nacional de Emprendimiento se realizará una vez al año y será organizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. En las ferias nacionales de exportación, inversión, comercio y/o turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de las entidades adscritas que tengan que ver con el objeto del presente proyecto, tendrá en cuenta los emprendimientos juveniles que considere que estén listos para una rueda de negocios internacional.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará programas para que emprendimientos de cualquier lugar del país presenten sus propuestas para participar en este tipo de ferias.

Artículo 31. Los programas de emprendimiento del SENA, deberán aplicar mecanismos de financiación de los convenios celebrados con los municipios de categoría 4, 5 y 6. Por cada 1% el SENA apropiará 4%.

Artículo 32. **Modifíquese el artículo 61 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:**

**Artículo 61.** Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general. En todo caso, una parte de estos recursos podrán ser destinados a financiar el programa social de trabajo y formación para jóvenes en situación de vulnerabilidad, como estrategia para facilitar la capacitación y la inserción de este segmento poblacional al mercado laboral y a los programas de educación existentes.

**Parágrafo.** Los organismos de acción comunal deberán realizar un registro físico y/o digital de la inversión de estos recursos, el cual deberá presentarse semestralmente ante la junta de la asamblea y los organismos de inspección, vigilancia y control o quien haga sus veces.

Artículo 33. *Banco de Datos.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de iNNpulsa Colombia, pondrá a disposición de los emprendimientos y empresas de jóvenes, un Banco de Datos de información abierta con cifras y análisis cualitativo y cuantitativo, relacionados a la investigación de mercados, A través de este recurso, los emprendimientos y empresas contarán con herramientas que les permita elaborar un estudio de mercado para su modelo de negocio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la apertura de datos sobre análisis de mercados a través de gremios, cámaras de comercio, empresas privadas, aceleradoras y demás agentes del ecosistema de emprendimiento para alimentar el Banco de Datos. La información será clasificada por sectores económicos y será de fácil consulta.

El aporte de los datos, su clasificación, divulgación y consulta, será apegada a la normatividad vigente sobre el manejo de la información y el secreto empresarial.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara

MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA  
Representante A La Cámara

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO  
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO  
Representante a la Cámara

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1113 - Martes, 20 de septiembre de 2022  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo del Proyecto de ley número 106 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 209 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la vinculación laboral de la mano de obra calificada y no calificada, así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de la actividad minera e hidrocarburífera y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2021 Cámara, por medio de la cual se fomenta el empleo joven, se fortalece el emprendimiento, se establecen mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil y se dictan otras disposiciones - Los jóvenes tienen la palabra.....	19